

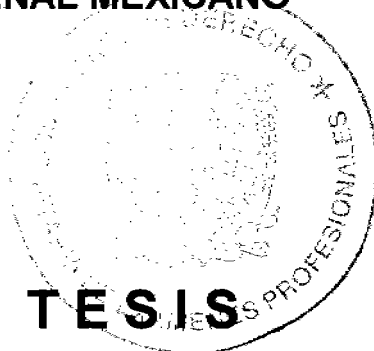


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

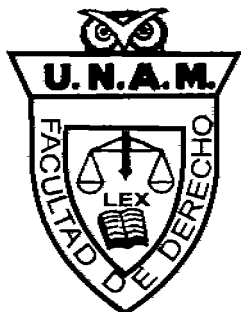
## “LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO”



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL C.

**JORGE CAMPOMANES MARTINEZ**



ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO D. F. 2005

m 344462



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

A quienes quiero y admiro y gracias a su apoyo y esfuerzo me ayudaron a terminar mis estudios para ser un profesionista, siendo éste el legado más grande que pueden dejarme: PEDRO CAMPOMANES VELA Y NATIVIDAD MARTINEZ RODRIGUEZ.

A MI NIÑA BONITA:

Quien es una persona muy especial en mi vida, y es, además de mis padres, el apoyo mas fuerte que tengo, y le agradezco la ayuda que me brindo para concluir el presente trabajo y espero contar con ella siempre. JUANITA.

AL DOCTOR ALBERTO RUBALCAVA RAMIREZ:

A quien aprecio y admiro, y le agradezco la ayuda que me ha brindado para desarrollarme como profesionista, y espero contar con su apoyo para aprender de su sabiduría todo lo que esta profesión exige.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jorge Campomanes

FECHA: 25 Mayo 2005

FIRMA: \_\_\_\_\_

# LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I.

#### EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS PRESUNCIONES

|   |   |
|---|---|
| 1.- MÉXICO  |   |
| A) EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 1 |

### CAPITULO II.

#### LA PRUEBA Y LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN

|  |    |
|--|----|
| I.- LA PRUEBA.....                     | 10 |
| 1) CONCEPTO.....                       | 10 |
| 2) ELEMENTOS DE LA PRUEBA.....         | 14 |
| A) OBJETO DE PRUEBA.....               | 15 |
| B) ÓRGANO DE PRUEBA.....               | 19 |
| C) MEDIO DE PRUEBA.....                | 20 |
| 3) FINALIDAD DE LA PRUEBA.....         | 24 |
| 4) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA..... | 26 |
| 5) CLASIFICACIÓN.....                  | 33 |
| II. SISTEMAS DE VALORACIÓN.....        | 37 |
| 1.- SISTEMA TASADO.....                | 39 |
| 2.- SISTEMA LIBRE.....                 | 40 |
| 3.- SISTEMA MIXTO.....                 | 41 |
| 4.- SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.....    | 43 |

### CAPITULO III.-

#### MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR LA LEY

|  |    |
|--|----|
| 1.- CONFESIÓN.....                         | 46 |
| 2.- DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.....    | 61 |
| 3.- DICTÁMENES DE PERITOS.....             | 71 |
| 4.- INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL..... | 80 |
| 5.- TESTIGOS.....                          | 86 |
| 6.- PRESUNCIONES.....                      | 94 |

**CAPITULO IV.  
LAS PRESUNCIONES.**

|   |            |
|---|------------|
| 1.- CONCEPTO.....                           | 96         |
| A) ETIMOLÓGICO.....                         | 96         |
| C) GRAMATICAL.....                          | 97         |
| C) DOCTRINARIO.....                         | 97         |
| 2.- NATURALEZA JURÍDICA.....                | 103        |
| 3.- ELEMENTOS .....                         | 107        |
| 4.- CARACTERÍSTICAS .....                   | 109        |
| 5.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES.....  | 109        |
| A) DOCTRINAL.....                           | 110        |
| B) LEGAL.....                               | 112        |
| 6.- PRESUNCIONES E INDICIOS.....            | 113        |
| A) CONCEPTO DE INDICIO.....                 | 114        |
| B) OBJETO DEL INDICIO.....                  | 116        |
| C) CLASIFICACION DE LOS INDICIOS.....       | 117        |
| 7.- PRESUNCIÓN Y PRUEBA .....               | 119        |
| 8.- VALOR JURÍDICO DE LAS PRESUNCIONES..... | 120        |
| <br>  |            |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                    | <b>124</b> |
| <b>PROPUESTA.....</b>                       | <b>127</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                    | <b>128</b> |
| <b>HEMEROGRAFÍA.....</b>                    | <b>130</b> |
| <b>DICCIONARIOS.....</b>                    | <b>130</b> |
| <b>CÓDIGOS Y LEYES.....</b>                 | <b>131</b> |

**TESISTA: JORGE CAMPOMANES MARTÍNEZ**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ**

## INTRODUCCIÓN.

Una de las cuestiones que históricamente ha sido ampliamente debatida por lo estudiosos del derecho es la relativa a las presunciones e indicios, siendo indiscutible que dichas figuras se encuentra íntimamente relacionadas entre sí, y si nos remontamos al pasado podemos observar que en un principio se consideraron dichos conceptos como sinónimos, y aún cuando con la evolución del Derecho se han establecido claramente la diferencias existentes entre las presunciones y los indicios, y establecer que dichos conceptos son distintos.

No obstante que dicha confusión ya ha sido superada, en nuestra legislación procesal penal actual se sigue cometiendo el error de hablar de presunciones o indicios, como lo podemos constatar en lo dispuesto por el numeral 245 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "**Artículo 245.- Las presunciones o indicios son** las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados." Otro aspecto ampliamente discutido en lo que toca a las presunciones es el relativo a determinar su naturaleza jurídica pues no resulta del todo claro si se trata de un medio de prueba, como se contempla en nuestra legislación procesal actual donde se hace referencia a las presunciones como un medio de prueba reconocido por la ley como lo dispone el numeral 135 fracción VI del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, situación esta que abordaremos en el presente trabajo, pues nosotros consideramos que la esencia de la presunción es un juicio valorativo, siendo la consecuencia de la valoración que de los indicios hace el Juez, toda vez de que nunca dejará de ser una conclusión lógica que el Órgano Jurisdiccional extraerá de los hechos o circunstancias conocidas.

No podemos olvidar a los indicios que si bien no es lo mismo que las presunciones ambos conceptos mantiene una íntima e inseparable relación y de

## II

ellos deriva la gran parte de las resoluciones judiciales. Es importante hacer un análisis de la prueba pues aún cuando no existe un concepto uniforme de ella, resulta necesario entrar a su estudio pues es de ella que se desprenden los medios de prueba como elementos de ésta y resulta importante su estudio para poder determinar si las presunciones son o no medios de prueba como se establece en el derecho positivo mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la prueba presuncional no puede constituir un medio probatorio del que pueden hacer uso las partes en el procedimiento penal, ya que este medio es la facultad lógica y psicológica, con el objeto de deducir hechos encubiertos dentro de los que se encuentran en la causa y sobre todo de que de esos hechos mostrados al juzgador esté mediante un juicio valorativo y un análisis lógico llegará a una presunción de los hechos que se plasmara al pronunciar la resolución.

Si bien y aún cuando, de acuerdo con la doctrina han quedado claramente establecidas las diferencias entre las presunciones e indicios, es importante hacer un análisis de los mismos para no caer en confusiones y estar en posibilidad de determinar la naturaleza e importancia que las presunciones tienen en el campo del Derecho.

## CAPITULO I.

### EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS PRESUNCIONES EN MÉXICO

Uno de los temas que han generado mayor polémica entre los estudiosos del derecho y por ende, uno de los más discutidos, ha sido precisamente el relativo a las presunciones e indicios, pues históricamente se han confundido dichos conceptos, y si bien por un lado se han llegando a considerarse éstas como sinónimos con los indicios, por otro lado se ha dicho que son autónomos e independientes uno del otro, sin dejar a un lado la estrecha relación existente entre ellos; por lo que a fin de determinar la diferencia e independencia de cada uno, haremos un análisis de la evolución que han tenido las presunciones en la legislación Mexicana.

Antes de adentrarnos en la evolución de las presunciones, consideramos importante hacer una breve reseña histórica sobre el surgimiento de la prueba, dentro de la cual se encuentran contempladas las presunciones. Cabe señalar que cada época de la historia de México tiene su propio concepto de prueba, debido a las costumbres, usos e idiosincrasia de cada pueblo, sin embargo con la llegada del Imperio Español, los documentos (pergaminos, códices y otros vestigios) que versaban sobre nuestras raíces prehispánicas fueron destruidos, implantando su forma de gobierno y su impartición de justicia como en su país de origen.

De la cultura que más tenemos conocimiento es la cultura azteca, donde regía la pena de muerte, misma que se aplicó sin miramientos y en ocasiones era excesivamente cruel; algunas formas de castigar eran: al que se le comprobara que cometió un delito era reprimiendo con la orca, los azotes, la muerte en la hoguera, ser devorado vivo por aves de rapiña...; además podían confiscarse los bienes de la persona a quien se le imputara el delito, estas penas se aplicaron sin distinción tanto a autores como a cómplices.



“El procedimiento era oral, levantándose algunas veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos judiciales, el proceso no podía durar más de 80 ochenta días. Las pruebas eran la testimonial, confesional, presuncional, careos, documental (mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. En delitos graves el juicio era precisamente más sumario y con menos facultades de defensa”. (1)

Cabe mencionar que la prueba confesional se consideraba decisiva y se erige como la prueba por excelencia, siendo considerada inclusive como la reina de las pruebas, misma que, para algunos autores, tiene tal importancia aún en nuestros días.

Para la época virreinal, rigieron la recopilación de Las Leyes de Indias, las siete partidas -obra de Alonso IX “El Sabio”- y finalmente, la Real Ordenanza de Intendentes -expedida por Carlos III en 1760-; sin pasar por alto las leyes de Toro, consumada la independencia rigieron las leyes de las partidas, así como diferentes disposiciones decretadas por el consejo de indias, que constituyó una gran mezcla de preceptos tanto de carácter sustantivo como formal, produciendo conflictos en la práctica como en la actualidad se presentan. (2)

El procedimiento era por escrito, en un primer momento era secreto, la defensa del procesado intervenía después de que éste había declarado. La prueba por excelencia era la confesional y para obtenerla era lícito recurrir a la tortura, la cual se prolongaba, haciendo uso de los azotes, marcas o interrogatorios capciosos, etc. Este sistema de justicia penal Colonial fue burocrático, lento y en ocasiones inequitativo, ya que a diferencia de los indígenas, a los españoles no se les azotaba, además de que la palabra de un español pesaba más que la de un indígena.

---

(1) FLORES Margadant, Guillermo. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 10ª edición. México 1990. Editorial esfinge S. A. de C. V. Pág. 32 y 33

(2) *Ibidem*

Más tarde, las Cortes españolas (en 1812) y el Rey FERNANDO VII (en 1817) abolieron el tormento logrando con ello una transformación en los procesos judiciales. Para 1821, culminada la independencia, no se contaba con un Código propio, lo que ocasionó durante algunos años que se siguiera gobernando con los códigos españoles, pero sólo eran aplicables aquellos códigos que fueran acordes con la independencia. (3)

Se inicia el periodo de la sistematización de la pruebas: se fijaron a los jueces determinadas normas legales que constituyen una demostración de la racionalidad de sus fallos y permiten mayor rigidez en los juicios.

El juez recibía la información y si resultaba semiplena prueba o indicio bastante, libraba mandamiento de prisión y secuestro de bienes. No fue sino hasta 1871 con la expedición del Código Penal, el día 7 siete de diciembre, el cual se complementó con la ley de Enjuiciamiento Criminal y el Congreso de la República por decreto de 1º de junio de 1880, que se autorizó al Ejecutivo a expedir el Código de Procedimientos Penales, para organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, proyectó que se presentó el 18 de diciembre de 1879. (4)

En lo que toca a las presunciones, para tener una ilustración más precisa del surgimiento de ellas a través de la historia, no podemos dejar a un lado al derecho romano toda vez que es en él donde tiene su origen el derecho Mexicano. Como refiere el jurista DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, en el derecho romano existía un verdadero sistema de presunciones, el cual tenía efecto general sobre la carga de la prueba; siglos más tarde, aparecen en el derecho canónico verdaderas presunciones algunas de las cuales no admiten prueba en contrario, es decir, **ius et de iure**, -como actualmente se concibe; más tarde, **con el desarrollo de la**

---

(3) GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Octava edición. México 1985. Editorial porrua. Pag. 21

(4) *Ibidem*

teoría legal de la prueba, se generalizó la tendencia de sustituir por presunciones la prueba de indicios para dar lugar a la división tripartita efectuada por los glosadores: preaesumptiones iuris et de iure; preaesumptiones iuris tantum y, preaesumptiones facti; incorporadas al Código de Napoleón y que subsisten en el derecho moderno. (5)

Fue en la edad media donde se desarrollo con mayor amplitud la problemática de los indicios y las presunciones; cuando los prácticos clasificaron a los indicios según los creían necesarios para ciertas etapas procesales, se hablaba de los conocidos como indicia indubitaria constituidos por los llamados indicios vehementes. La influencia del pensamiento medieval sobre los indicios se extendió hasta el siglo XIX, cuando comenzó una reforma seria de la legislación del procedimiento penal; reduciéndose la importancia de los indicios y dejando su interpretación a criterio del Juez, de ahí la confusión histórica de dichos conceptos. (6)

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 en su capítulo III, se reglamentaba lo referente a los medios de prueba; el artículo 394 disponía:

**“Artículo 394. La ley reconoce como medios de prueba:**

Fracción I.-

Fracción II

Fracción III

Fracción IV

Fracción V

Fracción VI

**Fracción VII.- Las presunciones (7).**

(5) DEVIS Echandía, Hernando, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, tomo II. Sexta edición. Editor Zavala. Argentina 1988 pag. 693.

(6) ZAVALA Baquero, Jorge, EL PROCESO PENAL, tomo II, pags 89-90.

(7) Véase GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Pag. 23

El diverso numeral 408 del citado ordenamiento legal señala:

“Artículo 408. “Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de considerar que su conjunto forma prueba plena”.(8)

El Código Procesal Penal para el Distrito Federal de 1894 en su capítulo XI, artículo 220, se contemplaba íntegro el texto del artículo 408 de su homólogo de 1880. (9)

El 29 de agosto de 1931 cuando el Presidente PASCUAL ORTIZ RUBIO por facultad extraordinaria que le fue concedida por el H. Congreso de la Unión, expidió el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios que hasta hace unos cuantos años regía como tal.**

En cuanto a la evolución Legislativa que han tenido las presunciones en México, no podemos dejar de mencionar el artículo 135 del **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931**, en el cual se señala:

“**ARTICULO.- 135.** La ley reconoce como medios de prueba:

- I) La confesión Judicial;
- II) Los documentos Públicos y Privados,
- III) Los dictámenes de peritos,
- IV) La Inspección Judicial,
- V) La declaración de Testigos y
- VI) **Las Presunciones.**

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.” (10)

(8) *Ibidem.*

(9) *Ibidem.*

(10) **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1931.** Pág. 23

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 245 del mismo ordenamiento, que prevé:

**“ARTÍCULO 245.-** *Las presunciones o indicios* son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.” (11)

Como podemos observar de la lectura del artículo antes citado, no se superó la histórica confusión de los términos de indicio y presunción, pues al referirse a “presunciones o indicios” se consideran como sinónimos dichos conceptos.

Los artículos 135 y 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, han sufrido muy pocas modificaciones, entre las más sobresalientes se encuentran:

La reforma realizada por el artículo segundo del decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado el 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, en el que se reforma el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción I y párrafo segundo, ya no se habla de confesión judicial, sino que se deja abierta su aplicación ahora también ante el Ministerio Público, asimismo puede aceptarse como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal y sea conducente, tanto ante el Ministerio Público, como ante el juez o tribunal que conozca de la causa; dicho numeral quedó en los siguientes términos:

**“ARTICULO 135.-** La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión:

II a VI...

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad” (12)

(11) *Ibidem*.

(12) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE 8 DE ENERO DE 1991, PAG. 7.

En el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, se modifica el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción IV y párrafo segundo, ahora se habla de inspección ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial, dicho numeral quedó en los siguientes términos:

**“ARTICULO 135.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I a III...

IV.- La Inspección Ministerial y la Judicial;

V y VI...

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad” (13)

En el artículo primero del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 en vigor el primero de octubre del mismo año, se reforma nuevamente el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo segundo y se establece:

**“Artículo 135.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I a VI...

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”. (14)

(13) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 10 de enero de 1994, segunda sección, pag. 26

(14) GACETA OFICIAL, Novena época, número 117, pag. 22 y 23.

Por lo que respecta al numeral 245 del Código de Procedimientos Penales, ha mantenido la redacción original que se le dio en desde 1931 pues no ha sido materia de reformas.

En nuestra legislación, desde su inicio, con la expedición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, y hasta en la actualidad, **las presunciones** han sido uno de los medios más importantes para dar validez a un grupo de elementos que constituyen los medios probatorios; pues al inicio de todo proceso tras la comisión de un delito, al realizar una conducta ilícita, la parte encargada de la investigación para acreditar la existencia de los elementos del ilícito, que lo es el Agente del Ministerio Público, partiendo de un hecho conocido, que lo son los indicios, ejercita la acción penal correspondiente para ponerlos en conocimiento del Juez o Tribunal para que éste a su vez, realice la valoración de los mismos y emitir así una resolución al respecto, una vez que realice un análisis profundo para deducir del hecho conocido una verdad cierta y no conocida, la cual sólo saben los que participaron o intervinieron directamente en la comisión del delito.

Hoy en día, el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** plasma los medios de prueba que reconoce nuestra ley y como ya lo hemos referido, en su fracción VI hace referencia a las presunciones, mismas que no han dejado de estar presentes desde los inicios y en la evolución misma del Derecho; se han agregado párrafos y modificados otros, que agrandan las posibilidades para que el Juzgador realice una valoración más apegada a la realidad a través de esos medios de prueba, hechos valer por las partes en el proceso para alcanzar el fin que busca el Derecho: encontrar la verdad histórica.

Así mismo, como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes que rigen en los diferentes Estados en el territorio nacional: las presunciones son las circunstancias y antecedentes teniendo relación con el delito que pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia

de los hechos determinados (artículo. 242 del Código de Procedimientos Penales de Durango), o bien como también lo expresa el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León que a la letra dice: "presunción es la consecuencia que la ley o el tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana".

De lo anterior se desprende que al igual que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los Códigos de los Estados existe también una confusión al hablar de indicios y presunciones. Dicha confusión no tiene razón de ser, pues la presunción radica esencialmente en la valoración que hace el Juzgador de los pruebas aportadas y como lo expresa el Maestro HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, los "indicios son los hechos conocidos del cual se deduce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene en virtud de una operación lógica-crítica, basada en las normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos", de lo cual resulta evidente la diferencia entre los conceptos de indicios y presunciones, la atacare en un capítulo posterior. (15)

No obstante las modificaciones realizadas al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a través del tiempo; las presunciones siempre han mantenido su esencia.

En la actualidad existe, en el Código de Procedimientos Penales apoyado por el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tendencia de inclinarse a la corriente de que las presunciones no se pueden llevar como prueba al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros (medios de prueba) han aportado.

En este sentido se ha manifestado con todo acierto la Suprema Corte de Justicia (Tomo XXIV, pag 2638), y el Código Federal de Procedimientos Penales cuando refieren que todos los medios de prueba con las excepciones marcadas en la ley constituyen meros indicios (artículo 285).

---

(15) VÉASE DEVIS Echandía Tomo II pag. 601.



## CAPITULO II.

### LA PRUEBA Y LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN

#### I.- LA PRUEBA

##### 1.- CONCEPTO.

No existe un concepto uniforme de la prueba pues son muchas las posturas que se tienen al respecto; se atiende a ella desde los diferentes puntos de vista que cada autor o estudioso del derecho tenga, así como a sus múltiples aplicaciones tomando en cuenta las circunstancias que rodean a la misma, ya sea que se atienda a la prueba misma o bien lo que ésta produce, para que así se hagan llegar al Juzgador los medios para comprobar un hecho; de ahí que resulte difícil encontrar un concepto o mejor dicho, una definición clara y precisa acerca de este término, pues son diversas las aplicaciones que puede tener tanto en la vida humana en general así como en el ámbito jurídico.

La palabra "prueba", etimológicamente proviene de dos raíces

a) Del latín probandum, que significa recomendar, experimentar, patentizar, probar;

b) Del adverbio latino "probe" que significa honradamente, por que se considera que obra con honradez el que prueba lo que pretende" (1)

Jurídicamente, la palabra prueba puede tener diferentes acepciones; en los conceptos que de prueba tiene los diferentes tratadistas, podemos encontrar diversas posturas, pues se habla de ella:

##### 1) Como el medio para llegar al conocimiento de un hecho.

Algunos autores se han declarado respecto al concepto de prueba como a la prueba misma, señalando que la prueba es un medio para llegar al conocimiento de algo, en este sentido se ha manifestado **FRAMARINO**, quien se ha referido a las pruebas como "diversos medios por los cuales llegan a la inteligencia, al descubrimiento de la verdad". (2)

(1) GONZÁLEZ Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Primera edición. Editorial porruá. México 1973, pag 149.

(2) FRAMARINO, Del Malatesta, Niccolò. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. 1ª edición bogotá, Colombia 1968. Editorial temis pag 95.

En el mismo sentido se manifiesta **COUTURE**, quien considera que prueba “es todo aquello que nos sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido”. (3)

Para **COLÍN SÁNCHEZ** prueba es: “todo medio que puede ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal “. (4)

2) Como la actividad realizada para obtener la certeza de algo, o bien,

Para algunos autores, debe atenderse a la prueba como una actividad encaminada al conocimiento de un hecho; en este sentido se ha pronunciado **ALCALÁ ZAMORA** quien señala que prueba es “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso. Llámese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo”. (5)

De igual forma, **MANZINI**, hace alusión a la prueba como “la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto para obtener la certeza judicial según el criterio de la verdad real a cerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a la providencia del juez”. (6)

**MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN**, define a la prueba “como un principio procesal que denota, normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa”. (7)

(3) ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial porruá. México 2003. Pag 246.

(4) COLÍN Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial porruá. 1982. Pag 300.

(5) GARCÍA Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cuarta edición. Editorial porruá. México 1963. Pags 327-328.

(6) MANZINI, Vivenos. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. Tomo III. Editorial Ejica. Madrid España 1952. Pag. 196.

(7) DÍAZ De León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS. Primera edición. México 1982. Editorial porruá.

### 3) Como el resultado que se obtiene de esa actividad

Otra postura que han adoptado diferentes juristas respecto al concepto de prueba es como el resultado que de ella se obtiene, y en este sentido podemos citar a **ROGMANOSI**, quien en una acepción más genérica y puramente lógica señala que prueba es “todo medio que produce conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa” (8)

**ARILLA BAS**, refiere: “probar procesalmente hablando es provocar en el animo del titular del órgano Jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita de un hecho controvertido”.

Este literato hace referencia a la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva, de ahí su existencia objetiva independientemente del concepto que tengamos de ella, se trata de una realidad objetiva. La certeza en cambio se forma cuando la verdad es adquirida por la mente humana mediante un procedimiento psíquico mientras ésta es subjetiva, la verdad es objetiva, por lo que para dicho autor la decisión jurisdiccional requiere la certeza, no la verdad, la certeza es siempre el resultado de un juicio. (9)

**BENTHAM** indica que la prueba es “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”. (10)

---

(8). **ROGMANOSI** LA VERDAD FUNDAMENTAL DEL ARTE DE LA LÓGICA, Estudios contemporáneos, libro III. Madrid España 1959. Pag 948.

(9) **ARILLA BAS, FERNANDO**. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 21ª Edición, Editorial Porrúa. México 2001. pag 136

(10) **BENTHAM, Geronimo**. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS JUDICIALES. 1ª Edición, Buenos Aires Argentina 1990. Editorial Ejea Pag 21)

Otros literatos al referirse a la prueba, lo hacen desde diferentes puntos de vista, tal es el caso de **FLORIÁN, EUGENIO**, quien refiere que el concepto de prueba puede entenderse desde dos puntos de vista:

a) Primeramente, en una acepción más genérica y puramente lógica, prueba es “todo medio que produce conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”, está es una concepción subjetiva;

b) En segundo lugar, y en su sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, prueba significa “el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento”, y en este sentido estamos hablando de una concepción objetiva.  
(11)

Dicho autor señala que probar significa “suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho de manera que se adquiriera para sí ó se engendre en otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho”. (12)

Así mismo indica esté autor que no se debe distinguir si ésta fue suministrada por el juez o por las partes; agregando que la prueba se presenta en un doble aspecto:

En un sentido amplio, para designar el concepto de lo que se comprueba en el juicio y,

En un sentido propio, restringido y específico, para indicar el concepto de lo que se comprueba en el juicio con medios idóneos de prueba procesalmente establecidos. Por otro lado indica que en cuanto se establezca en el juicio penal con medios especiales la palabra prueba expresa diferentes sentidos y los diferentes momentos que tiene y al respecto se puede indicar:

1) como la materia que debe probarse;

2) la actividad de los sujetos procesales y de los terceros, que la verdad de los hechos averiguan y establecen;

---

(11) FLORIÁN, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo I Editorial temis. Reimpresión de la 3ª edición, Bogotá Colombia 1990. Pag 43-45.

(12) *Ibidem*

- 3) los medios que se emplean para esta investigación;
- 4) el procedimiento en que se desarrolla la prueba;
- 5) el resultado.

De lo anterior, indica éste autor se desprende, que cuando se habla de prueba unas veces se hace referencia a su contenido substancial, otras a sus manifestaciones formales, y otras, al resultado de que de ella surge, lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina. (13)

Es indudable que en materia procesal en general, la prueba es fundamental para alcanzar el objetivo del proceso que es llegar a la verdad histórica. Es un concepto muy amplio, pues abarca diferentes etapas del proceso, y es factible acudir a ella, tanto como a la prueba misma que se suministra en el proceso para llegar al conocimiento de esa verdad que se busca; como a la actividad encaminada a lograr mediante el ofrecimiento y desahogo de los diferentes medios de prueba, el conocimiento de un hecho, así como a la certeza creada en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de un hecho, por esta razón es difícil como se señaló anteriormente encontrar un concepto uniforme de prueba pues son diferentes los usos y las funciones que ésta cumple en el proceso penal.

**Nosotros consideramos que la prueba es todo aquello que nos sirve para llegar al conocimiento de un hecho desconocido y crear en el ánimo del juzgador la certeza acerca de la existencia de un acontecimiento pasado y así llegar a la verdad histórica.**

## **2.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA**

Antes de continuar con el estudio de las pruebas, consideramos importante hacer un análisis de los elementos de la prueba, que son: **el objeto, el órgano y los medios de prueba**, ya que comúnmente dichos conceptos suelen ser confundidos, por lo que se debe precisar la diferencia entre ellos, ya que se trata de conceptos muy diferentes.

---

(13) *Ibidem*

## A) OBJETO DE PRUEBA

Es uno de los elementos de la prueba y para la mayoría de los autores se identifica con el hecho que debe verificarse en el proceso; es así como en la enciclopedia Jurídica Omeba, se alude al objeto de prueba como el fin que persigue la actividad de los sujetos de la misma, con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria. El objeto de la prueba se identifica con el thema probandum es decir, es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrada en el proceso. (14)

En este sentido se han pronunciado diversos autores como **HERNÁNDEZ PLIEGO**, quien considera que el objeto de prueba es la cuestión a demostrar, la cual puede consistir en cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba. Por ejemplo, puede consistir en la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpaado. (15)

Es importante señalar que como se desprende del concepto antes aludido, se hace referencia al objeto de prueba en un sentido amplio y general, aplicable a todo hecho susceptible de investigación que se presente la vida humana, y por lo tanto aplicable en el ámbito procesal en las distintas ramas del Derecho.

A diferencia de Hernández Pliego, el concepto de objeto de prueba dado por **GONZÁLEZ BLANCO**, es considerado como la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y constituye la razón de ser del proceso sin la cual no se concebiría su existencia; como se desprende del mismo, su concepto se encuentra enfocado a su aplicación en el ámbito procesal y al igual que la mayoría de los autores, coincide en señalar que su esencia la constituyen los elementos susceptibles de comprobación. (16)

(14) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII, Buenos Aires, Argentina 1987, Pag. 759.

(15) **HERNÁNDEZ Pliego**, Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Séptima edición editorial porrua. México.

(16) VÉASE GONZÁLEZ Blanco.

Es importante mencionar que de acuerdo con este autor, se puede distinguir al objeto de prueba desde dos aspectos:

**a) en Abstracto:** como la posibilidad de investigación en términos generales, es decir todo aquello que sea susceptible de probar,

**b) en Concreto,** en el cual se comprende la posibilidad de investigar todo aquello que se debe o se puede probar en un proceso. (17)

De igual forma, entre los autores que encuadran su concepto de objeto de prueba a la materia procesal penal encontramos a **COLÍN SÁNCHEZ**, quien señala que es la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material de derecho penal, es lo que debe probarse, es fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (la conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, grado de responsabilidad y el daño producido). Puede también recaer en los aspectos negativos de éste. (18)

Así también **ARILLA BAS**, señala que el objeto de prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivo como subjetivo, estos últimos se infieren por inducción o deducción de los objetivos. (19)

**EUGENIO FLORIÁN**, considera el objeto de la prueba como la materia que debe probarse. (20)

Refiere el citado autor, que para resolver en definitiva un hecho sometido al conocimiento del Juzgador, la aplicación de la ley se basa en elementos de hecho y de derecho, mismos que para poder ser valorados se requiere que hayan sido introducidos en el proceso.

(17) *Ibidem*.

(18) COLÍN Sánchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 15ª Edición Editorial porrua. México 1995.pags 410-411.

(19) Véase ARILLA Bas, Fernando. Pag 137.

(20) FLORIÁN, Eugenio. Ob. Cit. Pag 45.

Por lo que si se atiende a la más amplia indagación en la búsqueda de la verdad histórica y jurídica del hecho, objeto de prueba sería: todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del Juez y las partes para la comprobación judicial de dicha indagación. Es la posibilidad abstracta de la comprobación en el juicio lo que determina en sus diversas modalidades la calidad de objeto de prueba, por lo que para obtener un desarrollo completo se debe atender a cinco indagaciones:

Se habla del objeto de prueba en abstracto, el cual comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, esto es, la determinación del requisito de idoneidad de la comprobación procesal.

El objeto de prueba en concreto es la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con el caso en particular.

Existe un objeto de prueba principal: que es el hecho del delito, y un

Objeto de prueba accesorio y secundario que son los hechos distintos del delito, pero conexos, de los cuales puede deducirse el delito.

El objeto de prueba se divide en fragmentos que se encuentran enlazados con un objeto en común: por un lado, puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación y es llamado objeto fundamental o general de la prueba u objeto de la prueba que antiguamente se llamaba thema probandum y ahora llamado por algunos autores hecho sobre el cual ha de decidirse.

En segundo lugar existe un objeto de prueba secundario, indirecto y accesorio también denominado objeto de prueba.

Por lo que dicho concepto se amplía en cuanto lo exigen las circunstancias directas o indirectas que pueden servir para hacer conocer la verdad; todas estas circunstancias convergen en la comprobación del hecho fundamental: "que es la imputación".



Al referirse al objeto de prueba en abstracto, señala que sí se considera en conjunto las distintas indagaciones necesarias para la comprobación de la verdad y los fines del proceso se agrupan en torno a tres objetivos fundamentales:

- 1) los elementos del hecho;
- 2) los principios de la experiencia y;
- 3) las normas jurídicas.

### **1.- Los elementos del hecho, en general**

Comprende cualquier parte, momento o modalidad de la realidad material o cualquier aspecto o manifestación de la vida humana sea individual o colectiva, física o inmaterial.

Los hechos son los acontecimientos y los estados de la vida individual y colectiva, y son catalogados en:

a) hechos externos o físicos y; son los acontecimientos que se presentan en el mundo exterior.

b) hechos internos o psíquicos, es el estado en que el hombre elabora o planifica el actuar o no, es decir se dan en la psique de cada persona.

Son también objeto de prueba:

a) Las cosas, ya sean materiales o inanimadas; sobre las cuales recae el daño causado por el delito;

b) Los lugares y los documentos, que sirven para determinar las circunstancias y modalidades del delito y;

c) Las mismas personas, tanto como sujetos pasivos o activos y los mismos testigos.

### **2.- los principios de la experiencia**

Se trata de la aplicación de las reglas o máximas obtenidas a través de la experiencia empleando todos los conocimientos humanos, las leyes naturales,

usos, costumbres, principios de la ciencia para encontrar la verdad en un caso, y para resolver otro caso en concreto; pueden ser aplicadas al caso concreto pero ser independiente de él.

### 3.- las normas jurídicas.

Para una adecuada aplicación de las normas es necesario que el Juez o quien las aplique conozca el derecho, se trata de conocer la existencia y contenidos de éstas y en la medida en que no se conozcan serán objeto de prueba, esta situación es aplicable en tratándose de leyes extranjeras. (21)

### B).- ÓRGANO DE PRUEBA

Si bien son diferentes las concepciones que tienen los autores respecto del órgano de prueba, todas se inclinan a identificar al mismo con la persona que proporciona al juzgador el objeto de prueba.

Así lo ha manifestado **FLORIÁN**, al señalar que es necesario analizar cómo el objeto de prueba aparece y se presenta en el proceso, el modo como es llevado al conocimiento del juez y demás sujetos procesales; el juez puede allegarse por sí mismo el objeto de prueba, es decir, puede conocerlo directamente con sus propios sentidos y percepciones personales, o puede conocerlo a través de Intermediarios mediante informes de otras personas. De ahí que pueda definirse el órgano de prueba como la persona intermedia que se interpone entre el objeto de prueba y el juez y le suministra a éste el conocimiento del objeto de prueba, por lo que solo pueden tener la calidad de órgano de prueba personas distintas al juez (las partes, testigos, peritos), ya que cuando el juez percibe directamente el objeto de prueba no es un órgano de prueba, solo desarrolla una actividad dirigida a adquirirlo. En este orden de ideas, define al órgano de prueba como: "la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba" (22)

---

(21) *Ibidem* . Pag 99-120.

(22) VÉASE FLORIÁN, Eugenio Pag. 173-174.

Concluye FLORIÁN que órgano de prueba es la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba, es decir, por medio de la cual dicho objeto legal llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Por consiguiente la calidad de órgano de prueba no puede tenerla sino personas distinta al juez. (23)

De igual forma **ARILLA BAS**, se refiere a él como a la persona física que proporciona al titular del órgano Jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba; Para este autor, los restantes sujetos de la relación procesal a excepción del Ministerio Público, sí pueden ser órgano de prueba, así mismo señala que los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales como pueden ser la confesión, el testimonio y la pericia que se presentan por conducto de personas físicas, así como el procesado puede ser órgano de la prueba confesional. (24)

### C).- MEDIOS DE PRUEBA

Al igual que como sucede con el objeto y órgano de prueba, existen diferentes posturas acerca del concepto de medios de prueba. De las diferentes acepciones que se tienen de este elemento, podemos encontrar que el mismo se identifica con aquellos elementos tendientes a proporcionar al juzgador el conocimiento de un hecho, para llegar a la certeza del mismo; tienen que ser conocidos por el juzgador durante el proceso para poder valorarlos y los cuales se encuentran debidamente reglamentados por la ley.

De acuerdo con algunos autores, en ellos se comprende tanto a las personas que suministran ese conocimiento al juzgador, así como los elementos que considerados en sí mismos lo llevan a ese convencimiento, es decir, se atiende a la prueba misma. Por esta razón suelen confundir los conceptos de órgano de prueba y medio de prueba.

---

(23) *Ibidem*

(24) VÉASE ARILLA Bas, Fernando. Pag 139.

Así lo ha referido CORTES FIGUEROA CARLOS, quien indica que, para algunos autores, se entiende como medio de prueba aquellos que tienen como fin "hacer conocido del juez un hecho y justamente darle la certeza de la existencia ó inexistencia de aquel hecho", así mismo señala que para otros autores es todo lo que puede ser apreciado con los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales. (25)

Entre los autores que consideran a los medios de prueba como a la prueba en sí, encontramos a GONZALO ARMIENTA CALDERÓN, quien ha señalado que debe hacerse una distinción entre las fuentes de prueba y los medios de prueba;

Las fuentes de prueba comprenden todos los elementos existentes en la realidad aptos para conocer la certeza de los hechos controvertidos por las partes en el proceso;

Los medios de prueba, en cambio, son "aquellos elementos -fuente- no solo aptos para crear convicción en el juzgador, sino susceptibles de ser considerados en el proceso, habiéndose reconocido por la ley procesal su ingreso a éste, la producción de efectos probatorios, la manera en que habrán de desplegarse en el proceso, e incluso, los alcances demostrativos que deberán reconocérseles al momento de su valoración". (26)

En el mismo sentido se ha expresado GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ de acuerdo con el cual se debe atender al medio de prueba como a la prueba en sí, es el vehículo para alcanzar un fin. (27)

Se hace también referencia a los medios de prueba como los objetos, las personas que hacen posible o comunican al Juzgador el convencimiento de los hechos, pudiendo considerarse dentro de ellos a los objetos considerados en sí mismos, determinadas manifestaciones contenidas en los objetos; versiones, representaciones o juicios que proporcionan las partes u otras personas, (28)

(25) CORTES, Figueroa Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2ª Edición Cárdenas Editor Y Distribuidor, México 1975, Pág 332.

(26) ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial porruá, México 2003. Pág. 258.

(27) VEÁSE COLÍN, Sánchez, Guillermo. Pág. 416.

(28) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Pág. 784.

Para VÍCTOR DE SANTO, en cambio, en el concepto de medios de prueba debe comprenderse tanto los elementos aportados en el proceso como a las personas que suministran estos elementos para el conocimiento y convicción del juez; al respecto dicho autor nos indica que se entiende por medio de prueba “los instrumentos y órganos que aportan al órgano jurisdiccional ese conocimiento y esas fuentes de prueba, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba”. (29)

Para reiterar esta postura, encontramos a EUGENIO FLORIÁN, quien refiere que ordinariamente se considera al medio de prueba como todo lo que sirve para establecer la verdad de un hecho que tiene importancia para la sentencia, en otras palabras, todo lo que se presenta a la razonable convicción del Juez: se trata de un medio de conocimiento. (30)

Existiendo una doble categoría en cuanto a la relación existente entre las personas que se presentan en el proceso de distintos modos como órganos de prueba:

- a) personas que tienen un interés propio, aquí podemos agrupar al acusado, al ofendido;
- b) la personas que no tienen interés, agrupándose los terceros que no tienen interés en el juicio, particularmente los testigos y peritos. (31)

Para ARILLA BAS, FERNANDO, medio de prueba, “es el medio o el acto en los que el titular del órgano Jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza” según este autor el medio de prueba se identifica con la prueba misma como lo es el documento, el testimonio ya que la prueba documental o testimonial, resulta de estos. (32)

---

(29) DE SANTO, Víctor. LA PRUEBA JUDICIAL, Editorial Universitaria. Bogota Colombia 1992. Pag. 30.

(30) VÉASE EUGENIO, Florián Pag 173, 174.

(31) VÉASE EUGENIO Florián Pag 192 y 193.

(32) VÉASE ARILLA Bas, Fernando.

Este autor señala que los medios de prueba se clasifican de acuerdo a tres criterios:

- a) **Criterio Objetivo.-** Este criterio atiende a la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar y se divide en directos e indirectos; los directos llevan la certeza al ánimo del juzgador como el resultado de la observación, los segundos, llevan esta certeza como resultado de referencias o inferencias,
- b) **El Criterio Subjetivo.-** se divide por la modalidad mnemónica reveladora del hecho de que se trata de probar, y los medios de prueba se clasifican en personales y reales, los personales se refieren a las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos, los reales, se refieren a las cosas materiales conservando esos mismos rasgos.
- c) **Criterio Formal.-** en él los medios de prueba se dividen por la forma de presentación ante el titular del Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con la modalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y razonados. (33)

Este criterio permite una subdivisión de los medios de prueba en principales y accesorios;

Los principales, tienen existencia autónoma;

En los accesorios, su existencia esta condicionada a la de los principales,

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Federal clasifican a los medios de prueba atendiendo a este criterio. (34)

Según la doctrina las clasificaciones más usuales de los medios de prueba son:

- a) Indirectos.- Son medios de prueba indirectos aquellos de los cuales el Juez debe deducir la existencia o inexistencia del hecho que se intenta probar,
- b) Directos. son los hechos en si mismos (indicios).(35)

---

(33) *Ibidem.*

(34) *Ibidem.*

(35) *Ibidem.*

Nosotros compartimos el criterio de los autores que consideran a los medios de prueba como los instrumentos y órganos que aportan al juez el conocimiento necesario para llegar a la certeza del hecho controvertido, ya que los medios de prueba no solo pueden consistir en instrumentos sino también pueden ser aportados por personas como en el caso de la prueba testimonial.

### **3.- FINALIDAD DE LA PRUEBA**

Resulta Indudable que la importancia de la prueba es capital, tan es así que COLÍN SÁNCHEZ refiere que la prueba es lo más trascendental ya que la realización del objetivo y fines del derecho penal en general esta condicionado a la prueba misma. (36)

ARILLA BAS, FERNANDO, manifiesta que la finalidad de la prueba es llegar a la verdad, considerada por éste como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva, de ahí su existencia objetiva independientemente del concepto que tengamos de ella, se trata de una realidad objetiva. La certeza en cambio se forma cuando la verdad es adquirida por la mente humana mediante un procedimiento psíquico mientras ésta es subjetiva, la verdad es objetiva, por lo que para dicho autor la decisión jurisdiccional requiere la certeza, no la verdad, la certeza es siempre el resultado de un juicio (37)

Vista desde el punto de vista procesal, la actividad probatoria, como toda etapa en el proceso tiene una finalidad; en primer término se busca demostrar la existencia o no de un hecho, y enfocada a la materia penal, que es la que nos ocupa, de una conducta, siendo esta un elemento primordial sin la cual no puede existir un delito.

---

(36) VÉASE Colín Sánchez, Guillermo.

(37) VÉASE Arilla Bas, Fernando.

Ahora bien, una vez probada la existencia del hecho, o la conducta en materia procesal penal, debe existir la certeza sobre su autenticidad o no. Para lograr esta certeza, el Ministerio Público en averiguación Previa, el Juez en primera instancia, los Magistrados, Jueces de Distrito, etcétera, según se trate, deben allegarse de los elementos necesarios para determinar la veracidad del hecho.

Luego entonces, una vez acreditada la existencia o no de un hecho y la veracidad o falsedad de él, así como la relación existente entre ellos, se ha encontrado la finalidad de la prueba; haciendo referencia que para tener por probado un hecho se debe tener por demostrada la existencia o no del mismo así como la veracidad o no de éste, pero ¿ante quien se debe tenerse por demostrada tal situación?. Como dijimos en líneas anteriores al referimos al proceso penal, ante el Juzgador, que es el encargado de resolver en base a las constancias existentes en el expediente, la cuestión sometida a su conocimiento.

Pero, ¿cuál es entonces la finalidad de la prueba?; como refiere BRISEÑO SIERRA la finalidad de probar es: "lograr la convicción del Juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas"<sup>(36)</sup>

La convicción a que hace alusión dicho autor es entendida por él como el convencimiento o la persuasión que llevan al Juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas.

Como ha quedado señalado con anterioridad al referimos al concepto de prueba, no existe un criterio uniforme respecto de este concepto, pues son diversas las aplicaciones que ésta tiene en la vida humana en general y en el

---

(36) BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Tomo IV pag. 334.



ámbito jurídico, y desde cualquier punto de vista que se analice, podemos concluir que tanto la actividad de probar como la prueba como tal, tienen una estrecha relación y una misma finalidad: crear en el ánimo del Juzgador, la convicción y certeza sobre la existencia o no de un hecho o de una conducta y la veracidad o falsedad de la misma dada la relación existente entre ellos, todo ello para llegar al objeto mismo de la prueba: buscar la verdad histórica.

#### **4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA JUDICIAL.**

En otro orden de ideas, para determinar el valor de las pruebas en lo individual y en conjunto, existen diversos principios aplicables no sólo a la prueba sino en el derecho tanto procesal como en el derecho en general y a los cuales no puede dejar de atenderse para dar a cada prueba y a todas en su conjunto el valor que se merecen.

Resulta obvia la existencia de una teoría general de la prueba aplicable a todos los procesos tanto del orden civil, penal, laboral, familiar, etcétera; la cual se rige por diversos principios inherentes a la prueba misma en muchos casos, e indispensables para su evaluación. VÍCTOR DE SANTO, enumera una serie de principios aplicables para la valoración de la prueba en general, aplicables desde luego, a la materia penal estos principios son, de acuerdo con este autor, los siguientes:

##### **a) Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.**

Este principio se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales se funda una sentencia se encuentren acreditados con pruebas que hayan sido aportadas por las partes o por el órgano jurisdiccional sin que estas puedan ser suplidas con el conocimiento privado que el Juzgador tenga de los hechos, con este principio se garantiza tanto la libertad como los derechos de los individuos.

Señala De Santo, una cosa es que el Juez llegue al conocimiento de los hechos por su iniciativa probatoria y otra que se pronuncie respecto de un hecho por su conocimiento privado sin necesidad de prueba alguna, por lo que dicho principio se encuentra comprendido en la regla de que el Juez debe resolver conforme a las pruebas existentes.

**b) Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.**

Este principio complementa al anterior, pues además de ser necesaria la prueba debe ser eficaz para crear en el Órgano Jurisdiccional la convicción o certeza de los hechos controvertidos, pues el Juzgador debe considerar la prueba como "los medios aceptados por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados". En este principio podemos observar que se hace referencia a la prueba entendida como tal, la cual debe de ser

**c) Principio de la unidad de la prueba**

En este principio se atiende a la unidad existente entre el conjunto de pruebas que conforman el proceso y como tal deben ser analizadas para determinar la concordancia y discrepancia entre éstas y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

**d) Principio de la comunidad (o de la adquisición) de la prueba**

Este principio es consecuencia del anterior, y radica en que una vez que es incorporada legalmente a los autos, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho sometido a juicio, resulte favorable o no a quien la propuso, pues desde el momento en que produce la convicción o certeza debe ser aplicada por el Juzgador, de ahí que "la prueba no pertenece a quien la suministra", Con este principio se determina la inadmisibilidad o desistimiento de la renuncia de cualquier prueba.

**e) Principio del interés público de la función de la prueba.**

Se señala que existe un interés público en la función que desempeña la prueba en el proceso, dicho fin consisten producir la certeza en la mente del juzgador para resolver la litis, mismo fin que va más haya del Juez y se ve reflejado en el amplio dominio de la conciencia social; no sólo se trata de una creencia subjetiva del Juez sino que, si los hechos y pruebas sometidos al conocimiento del Juez se pusieran a consideración de cualquier otro ciudadano, deben de dar a éste la misma certeza que produjeron en el Juez.

**f) Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.**

Este principio de la lealtad y la probidad rige en todos los actos procesales, no solo en la prueba, debido a la función de interés general, unidad y comunidad de la prueba, no debe ser utilizada para ocultar o deformar la realidad, debe tender a la reconstrucción de los hechos tal y como ocurrieron o estén ocurriendo, por lo que las partes deben colaborar para alcanzar la voluntad de la ley subordinando su interés individual a una sentencia justa.

**g) Principio de la contradicción de la prueba.**

Este principio implica el conocimiento que de la prueba deben tener las partes, y más aún, la parte contra quien se opone dicha prueba, para tener la oportunidad de conocerla y discutirla

**h) Principio de la igualdad de oportunidad para la prueba.**

Tiene su esencia en la igualdad de las partes ante la ley procesal, esto es, la igualdad de oportunidades para las partes de ofrecer o pedir la práctica de pruebas que consideren favorables a sus intereses y para contradecir las propuestas por el adversario. No significa la existencia de un trato procesal similar, pues la calidad de indiciado o agraviado influye en tal situación. Este principio de igualdad es fundamental no sólo de la aplicación de la prueba sino del derecho mismo.

**i) Principio de la publicidad de la prueba.**

Significa que se debe permitir a las partes conocerlas, ofrecerlas, impugnarlas, discutir las y analizarlas para poner en conocimiento del juzgador el merito que le asignan. Este principio tiene estrecha relación con el de la contradicción de la prueba

**j) Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.**

Implica que la prueba esté revestida de todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos exigidos por la ley, tales como: circunstancias de tiempo, modo y lugar (extrínsecos), ausencia de vicios como dolo, error, violencia..., buscando siempre la convicción del juzgador sobre los hechos que interesan en la causa.

**k) Principio de la preclusión de la prueba.**

Se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica, persigue evitar sorpresas con probanzas de último momento, es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión entendido como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto; La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, mediante la cual se impone a la parte interesada la necesidad de llevarla al proceso en la etapa correspondiente.

**l) Principios de la inmediación y de la dirección del Juez en la producción de la prueba.**

Procura evitar que el debate probatorio se convierta en una lucha privada, de lo contrario la prueba dejaría de revestir su carácter de acto procesal de interés público, para la eficacia de la prueba se requiere que el órgano Jurisdiccional sea quien de manera inmediata la dirija. La Inmediación que es un principio general del proceso y permite al Juez una mejor apreciación de la prueba.

**m) Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba.**

La dirección del debate probatorio por el juez requiere su imparcialidad, debiendo estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando ordena alguna prueba de oficio o a petición de parte, así como cuando meritúa los medios incorporados a la causa; se omite este deber cuando no ordena de oficio las necesarias para comprobar los hechos. La imparcialidad del órgano debe presumirse, salvo que exista alguna causal como motivo de impedimento y recusación, la imparcialidad de los funcionarios judiciales, mas que un principio de los procedimientos, es un principio fundamental del derecho procesal.

**n) Principio de la originalidad de la prueba.**

Implica que la prueba debe referirse directamente al hecho por probar, si se refiere a hechos que a su vez se relacionan con otros se tratara de pruebas de otras pruebas.

**ñ) Principio de la concentración de la prueba.**

Se refiere a los actos del proceso en cada instancia; por regla general, la prueba debe practicarse en una misma etapa del proceso; pues la práctica por partes o repetida pone en peligro la averiguación de la verdad y su apreciación.

**o) Principio de la libertad de la prueba.**

Con este principio se busca que tanto las partes como el Juez gocen de libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, teniendo como limite aquellas que por razón de moralidad se refieran a hechos que la ley prohíbe investigar. En este principio se pueden distinguir dos aspectos:

1) la libertad de medios de prueba, significa que la ley no debe limitar la admisibilidad de estos dejando tal calificación al juez y;

2) La libertad de objeto, implica la posibilidad de probar todo hecho que de algún modo influya en el pronunciamiento del hecho sujeto a investigación.

**p) Principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba.**

Podemos entenderlo en el sentido de que, la labor de los funcionarios judiciales no debe perderse en recibir medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, de ninguna forma sirvan para los fines propuestos y resulten manifestaciones impropias o inidóneas.

**q) Principio de la naturalidad y espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana**

Este principio esta en contra de todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba; por lo que toda prueba que lo infrinja debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor. Todo aquello que viole la libertad subjetiva resulta prohibido.

**r) Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.**

No debe confundirse con el anterior, en virtud de que los documentos, las cosas y a veces la persona física cuando es objeto de prueba, deben de ponerse a disposición del órgano jurisdiccional si se vinculan con los hechos del litigio. Permite a los funcionarios judiciales imponer ciertas coacciones para que comparezcan ante ellos, a absolver interrogatorios, reconocer firmas presenten los objetos o escritos cuya exhibición sea ordenado; es la facultad del órgano jurisdiccional para obtener la prueba. En general se emplean como medios coactivos las multas, la pérdida de oportunidades procesales, tener por reconocido un documento o por confesado un hecho, la fuerza pública, etc. Se trata de un deber de colaborar con la justicia impuesto por motivos de interés social; se le reclama que ilustre y aclare la información del juez. La prueba debe ser puesta a disposición del Órgano jurisdiccional de manera voluntaria de lo contrario debe ejercerse coacción para lograrlo.

**s) Principio de la apreciación de la prueba.**

Significa que la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto su mérito para llevar ante el órgano jurisdiccional el convencimiento de los hechos que se investigan en el proceso; es la libertad de los funcionarios judiciales para evaluar las pruebas allegadas.

t) Principio de la carga de la prueba y de la auto-responsabilidad de las partes por su inactividad.

Se refiere a que la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos recae sobre una de las partes, ya sea la parte que los invoque a su favor o por que de ellos se infiere lo que solicita; implica la autoresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso al disponer que si no aparece la prueba de los hechos que le beneficien y la contra prueba de los hechos robados por el adversario recibirán una resolución desfavorable, las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo. (39)

Por otra parte, **COLÍN SÁNCHEZ**, hace alusión a los principios que rigen en la prueba en materia penal, y de acuerdo con este autor son dos principios fundamentales sobre los cuales debe regirse:

1).- El de pertinencia, se refiere a que la prueba debe ser idónea, la prueba es pertinente cuando es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad.

2).- El de utilidad, recae precisamente en que la prueba debe ser útil, se busca que ésta pueda conducir a lograr lo que se pretende. (40)

Por su parte ARILLA BAS, señala que el desahogo de prueba se rige por:

a) Principio de inmediación de acuerdo al cual el juez debe recibir personalmente las pruebas excepto las que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio;

b) Principio de contradicción: que implica que las pruebas se rindan con citación de la otra parte;

c) Principio de publicidad: de acuerdo con él, las pruebas deben rendirse en audiencia pública;

(39) Véase DE SANTO, Víctor. Pag 14-28.

(40) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. pag 410.

d) Principio de legalidad: exige que las pruebas se rindan en la forma prescrita por la ley;

e) Principio de equilibrio: para que las partes gocen de igualdad de derecho en cuanto a su recepción

f) Principio de idoneidad: se requiere que las pruebas sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez. (41)

De los principios a que hemos hecho alusión, algunos de ellos enunciados por los citados tratadistas, son de aplicación general en el derecho, como el principio de igualdad, imparcialidad, legalidad; todos son de aplicación en la teoría de la prueba y la determinación de cada uno de ellos varía dependiendo de la función que la prueba desempeña así como a la etapa en que ésta se presenta pues ha quedado señalado que la prueba es entendida como una actividad, como el medio para llegar a la certeza (la prueba como tal) y, como el resultado obtenido del conjunto de ellas para obtener dicha certeza, lo cual se confirma al analizar cada uno de sus elementos –objeto, órgano y medio-, que como ya se dijo, son elementos de la prueba misma, aplicaciones que ésta tiene en el mundo jurídico, de ahí que la prueba sea fundamental en el Derecho mismo.

## **5.- CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA**

De las divisiones que se han hecho de la prueba cabe señalar que todas ellas se clasifican atendiendo a la función que desempeñan en el proceso así como al momento en que se ofrecen y desahogan y el valor que cada una de ellas o en su conjunto aportan al juzgador para llegar al conocimiento y convicción de un hecho, todo ello en busca de la verdad histórica.

---

(41) APILLA Bas, Fernando. Ob Cit. Pág 141.



Se han mencionado diversas clasificaciones de la prueba las cuales como veremos más adelante, se agrupan en distintas categorías dependiendo de diversas circunstancias, pues como ya se dijo son diversas las aplicaciones de la prueba así como son distintos los momentos en que se presentan en el proceso y sobre las cosas o personas que recaen; así como la certeza que crean en el juzgador al ser valoradas, es por ello que la doctrina suele formular diversas divisiones acerca de la prueba; al respecto, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, señala que las principales son:

### **1) PRUEBAS NATURALES Y ARTIFICIALES**

- a) Pruebas artificiales, son producto del artificio o de la lógica, tales como la deducción o la presunción.
- b) Pruebas naturales, son aquellas probanzas que traducen o representan una concreta e histórica realidad como lo son los testigos y documentos.

En esta categoría se atiende a la materialidad de la prueba, mientras que unas son producto del intelecto, otras tienen una naturaleza material, tangible en el mundo jurídico y no por ello dejan de tener importancia en el proceso.

### **2) PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

a) Son pruebas de cargo aquellas que tienden a comprobar la inculpación de la persona sujeta a proceso. (42)

Estas pruebas también son llamadas inculpatorias y tienden a acreditar el compromiso penal del procesado vinculando a este a la comisión del delito, se dirige a formular la inculpación.

b) Las pruebas de descargo se dirigen a la exoneración del reo; también son llamadas de defensa disculpatorias o desagravatorias y pretenden desvirtuar la imputación y establecer la inocencia del inculpado.

---

(42) Véase GARCÍA Ramírez, Sergio. PAG 332.

En esta clasificación, se toma como punto de partida la función para la cual esta destinada la prueba, sea que este encaminada a acreditar la responsabilidad y culpabilidad del procesado en la comisión de un delito y son aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público); o que se ofrezcan con la finalidad de desvirtuar la acusación formulada en su contra y su ofrecimiento queda a cargo del mismo procesado o su defensor, y pueden consistir en ambos casos en cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley, sean documentos, testigos, dictámenes, inspección sea judicial o ministerial así como la presunción, a excepción de la confesión la cual únicamente tiene cabida para acreditar la culpabilidad y responsabilidad del acusado en la comisión del delito.

### **3) PRUEBAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS.**

a) Las pruebas genéricas tienen como finalidad demostrar la existencia del delito, se refiere al cuerpo del delito, a la existencia del delito y se dirige a comprobar la materialidad de la infracción.

b) Prueba específica es la que acredita a los participantes en el ilícito, se encamina a descubrir al autor o autores de este, los móviles de la infracción y demás circunstancias propias de la inculpación.

En esta clasificación al igual que la anterior la prueba está destinada a un fin determinado, mientras que unas encaminadas a demostrar la existencia de los elementos constitutivos del delito mismo, otras se dirigen a descubrir al autor o autores –material o intelectual- de aquél, cualquiera que sea el grado de participación que hayan tenido.

### **4) PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.**

a) Prueba directa es aquella en la que el hecho a comprobar puede ser directamente advertido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, se perciben

inmediatamente sin ningún esfuerzo de razonamiento, también son llamadas intuitivas.

**b)** La prueba indirecta también llamada mediata en cambio no existe una relación tan inmediata entre la prueba y el hecho a probar sino que este es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencias aquí estamos en el terreno del indicio; en esta se requiere un trabajo de razonamiento en el que se procede de lo conocido a lo desconocido.

En esta clasificación, al igual que las naturales y artificiales, unas son producto del intelecto (presunciones) en tanto que las otras pueden ser deducidas a través de los sentidos dada la materialidad de ellas (documentos, testigos, dictámenes, inspección, indicios); en esta categoría se atiende a la prueba como tal.

#### **5) PRUEBAS HISTÓRICA Y CRÍTICAS.**

**a)** Prueba histórica es aquella que representa o reproduce el hecho de cuya prueba se trata.

**b)** La prueba crítica permite deducir la existencia de tal hecho o su inexistencia.

#### **6) PRUEBA PERSONAL Y REAL**

**a)** La prueba personal recae específicamente sobre seres humanos; por ejemplo: personales son el interrogatorio o la declaración de las partes, la declaración de los testigos, los peritos...

**b)** La prueba real recae sobre las cosas u objetos, por ejemplo: los documentos u objetos que pueden agregarse a los autos, los monumentos.

En esta clase de pruebas se atiende a la prueba como tal, y ha su división como quedado señalado, no dándole importancia sobre quién recae la prueba, siendo a una persona o a una cosa u objeto, dándole importancia a la finalidad para la cual esté ofrecida como sucede en el caso de las anteriores divisiones.

## **7) PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y CONSTITUYENTES.**

a) Las pruebas preconstituidas se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente los hechos que serán materia de la controversia, por ejemplo: la prueba documental.

b) Las pruebas constituyentes se producen una vez surgido el proceso, cuando ya esta en marcha éste.

En cuanto a esta clasificación, nosotros consideramos que para su división se atiende al momento en que la prueba se presenta en el proceso, pues para que las partes, sea el Ministerio Público, el acusado o su defensor, puedan prepararlas y ofrecerlas éstas ya deben de existir y por lo tanto tienen conocimiento de ellas, como puede ser el documento, el testigo, los indicios, en tanto que las otras, pueden surgir de esas mismas pruebas ya existentes, como podrían ser los careos procesales, las presunciones.

En conclusión, podemos señalar que las diferentes clasificaciones realizadas respecto de la prueba y aceptadas en la doctrina, se efectúan tomando en cuenta las aplicaciones que la prueba tiene en el proceso, ya sea la finalidad para la cual están ofrecidas, en momento en que estas se presentan en el proceso, a cargo de quien queda su ofrecimiento o sobre aquello en lo que recaen, pero independientemente de cualquiera de las categorías en las cuales puedan encuadrarse todas están encaminadas a un mismo objetivo que es el fin de la prueba misma: buscar la verdad histórica.

## **II.- SISTEMAS DE VALORACIÓN**

Las pruebas en lo individual y en su conjunto tienen por sí mismas un valor como tales, el cual es determinado por la misma ley y al que es menester atender para determinar el mayor o menor valor de ellas; y a fin de que el Juzgador pueda

resolver en definitiva los asuntos sometidos a su conocimiento y tener la certeza sobre la existencia o no del hecho controvertido, es necesario que valore todas y cada una de las pruebas aportadas en el proceso para llegar a la verdad histórica.

Es por ello que se han establecido diferentes sistemas de valoración para poder dar a cada prueba y a todas en su conjunto el valor que se merecen, mismos que solo consisten en reglas para la valoración de las pruebas pues si no fuera así, el valor de las pruebas dependería únicamente de criterios subjetivos de quien valora la prueba, como es el caso del sistema libre, o por el contrario, se atendería en forma exclusiva al valor que la ley le determine a cada prueba sin permitir en forma alguna la aplicación del criterio del juzgador como sucede en el sistema tasado; y ello generaría muchos conflictos, pues son posturas muy extremistas y lo que se busca es el equilibrio entre los intereses de los gobernados, tanto de los ofendidos como de los inculpados, y es así como surge el sistema mixto sobre el cual se rige nuestro derecho positivo.

Respecto del valor de las pruebas, HERNÁNDEZ PLIEGO indica que el valor o fuerza demostrativa de las pruebas dependerá del sistema probatorio que rija el enjuiciamiento que se asigna a las pruebas, para dicho autor un sistema probatorio "es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas" (43)

Para la determinación de los sistemas de valoración reconocidos por la doctrina, se atiende tanto a los medios de prueba como tales así como al valor que éstos tienen y se reconocen como sistemas probatorios: el tasado, libre, mixto y de la sana crítica

---

(43) Véase HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio PG 191.

## 1) Sistema Tasado

Este sistema también es llamado de la prueba legal y en él, es el legislador quien determina los medios de prueba que tienen validez en el proceso y les preestablece un valor demostrativo; es aquí la ley quien fija rigurosamente el valor que ha de asignarse a cada prueba. (44)

Como podemos observar en este sistema, el juzgador debe abstenerse de aplicar su criterio al momento de valorar las pruebas, pues el valor que se debe de asignar a cada una de ellas o a todas en su conjunto lo determina la misma ley y no puede ser de otra manera, y a éste le correspondiéndole únicamente aplicar rigurosamente la ley, que es la que regula la admisibilidad y fuerza probatoria de todos y cada uno de los medios de prueba, y aún cuando de las actuaciones se desprenda que determinadas pruebas tienen mayor o menor valor al lado de otras que sean más contundentes no podrá hacerlo valer al dictar la sentencia correspondiente.

Respecto de este sistema, COLÍN SÁNCHEZ manifiesta que él se sustenta en la verdad formal ya que sólo se dispone de los medios probatorios establecidos en la ley y para su valoración el juez está sujeto a reglas prefijadas por el legislador. (45)

Si bien es cierto como nos indica este autor, que los medios de prueba que sean aptos para ser ofrecidos en el proceso deben estar reconocidos por la ley y los mismos se encuentran previstos por el numeral 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, asimismo es la propia ley quien determina su valor, también lo es que, para que tengan la calidad de medios de prueba deben ser aptos para crear en el juzgador la certeza sobre la existencia o inexistencia de un hecho y si bien la ley establece una serie de reglas para la valoración de cada una de las pruebas, sólo son reglas a seguir para llegar a la verdad que se busca que es al fin de cuentas la finalidad de la prueba y en la actualidad este sistema no es aplicable tan estrictamente.

---

(44) *Ibidem.* pag. 192

(45) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. pag 418

## 2) SISTEMA DE PRUEBA LIBRE

Las opiniones de los juristas respecto de este sistema se encuentran enfocadas en el mismo sentido: a diferencia del sistema tasado, el sistema libre implica lo contrario a aquél, pues se caracteriza por la irrestricta potestad que se otorga a las partes para aportar pruebas mismas que serán valoradas sin sujeción a ninguna regla que ponga límites a su arbitrio y sin que exista obligación de explicar las razones por las cuales se obtiene la certeza sobre los hechos controvertidos.

Existe una libertad absoluta tanto de las partes para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento del hecho sometido al conocimiento del juez, como del juzgador para valorarlas de acuerdo a su criterio, concediéndole a cada una de ellas el valor que estime o merezcan según los datos aportados en el proceso y que obran en la causa.

Es así como lo han señalado los estudiosos del Derecho, y en relación a este tema **ARMIENTA CALDERÓN** refiere que este sistema también es llamado de la íntima convicción o de la presunción racional del juez y en él se permite la libre apreciación del juez en cuanto a la apreciación del material probatorio (46)

De igual forma **CIPRIANO GÓMEZ LARA** ha señalado que en este sistema el juzgador aprecia sin mayor vínculo legal el valor que la prueba merece. (47)

Como se desprende de los conceptos antes aludidos, tanto **Armienta Calderón** como **Gómez Lara**, al referirse a este sistema sólo hacen referencia a la libertad del Juzgador para valorar las pruebas y concederles a ellas el valor que merecen, sin hacer mención alguna de la libertad para las partes de poner en conocimiento del juez todos aquellos medios de prueba que sean idóneo para encontrar la verdad que se busca como se hace mención en el sistema tasado donde es la ley la que establece los medios de prueba reconocidos por esta y el valor que a cada uno de ellos deberá darle el juzgador.

---

(46) Véase **ARMIENTA Calderón, Gonzalo M.** Pag 273.

(47) **GÓMEZ Lara, Cipriano.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Novena edición. Editorial oxford 1996. Pag 281

A diferencia de los autores antes citados, para COLÍN SÁNCHEZ, este sistema tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se basa en dos aspectos: la libertad de medios de prueba y de valoración ya que es la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y valorarlos conforme a los dictados de su conciencia. (48)

Consideramos que ambos sistemas –tasado y de la prueba libre- no resultan eficaces para la valoración de las pruebas, pues resultan ser totalmente radicales, pues mientras en uno se atiende en forma absoluta a la ley, en otro no se toma en cuenta, y ello resulta arriesgado, pues si bien el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas debe estar sujeta a ciertas reglas, estas no son absolutas, deben ser flexibles para alcanzar los fines para los cuales están destinadas;

Si bien la ley punitiva prevee diversos tipos penales, cada caso se encuentra investido de circunstancias particulares y características que sólo se presentan en ese caso en particular y habrá casos en que no se podrá conceder a la prueba en sí, trátase de cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley, el valor que realmente tiene y aporta en ese caso en concreto y que se encuentra acreditada en la causa, si se atiende sólo a lo previsto por la ley y tratándose del sistema libre puede generar una total impunidad de los ilícitos cometidos pues cada juzgador tiene un criterio distinto, que se basa en el conocimiento y la experiencia que éste tenga del derecho y su aplicación, así como de los hechos que se investigan, criterio al fin muy subjetivo, lo que provocaría un desequilibrio social y el Derecho no tendría razón de ser.

### 3) SISTEMA MIXTO

Este sistema contiene reglas aplicables tanto del sistema tasado o de la prueba legal así como del sistema de libre apreciación y en él algunos medios probatorios así como el valor de estos se encuentran estipulados en la ley mientras que otros son valorados libremente por el Juez.

---

(48) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pág 418.



Respecto a este sistema Colín Sánchez ha señalado que es una combinación de los dos anteriores, las pruebas se encuentran señaladas por la ley, pero el funcionario encargado puede aceptar todo elemento que se le presente si a su juicio puede constituirlo. En cuanto a la valoración el juez se sujeta a las reglas determinadas en la ley y únicamente se le concede libertad para valorar la peritación y los indicios. (49)

En el derecho penal mexicano se adoptó el sistema mixto ya que aun cuando el legislador establece cuales son los medios probatorios, también refiere que se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal.

A diferencia de los sistemas anteriores, el sistema mixto resulta mas justo y equitativo, pues si bien la ley establece cuales son los medios de prueba que podrán ser admitidos en el proceso, deja la puerta abierta para ofrecer no sólo estas probanzas sino todo aquello que se considere adecuado en tanto sea apto para los fines del proceso, y además en cuanto a la valoración la ley establece las reglas a seguir para la valoración de determinadas pruebas como es el caso de los documentos, inspección, en cuanto a la confesión y a la testimonial deberán reunir los requisitos fijados por la ley, mientras que se deja a su libre apreciación valorar los indicios y la peritación.

Como se señaló anteriormente todas y cada una de las pruebas por si misma tiene un valor determinado e intrínseco, el cual es reconocido por la ley o puede no estar establecido por aquélla, en ese caso será el juez el que lo determinara. Y es claro que habrá probanzas que en un caso en concreto tengan mayor valor que otras o sirvan para desvirtuar otros medios de prueba, sea que su valor este determinado por la ley o que quede al arbitrio del juez, al presentarla cual le conferirá mayor o menor valor al lado de otros medios de prueba

---

(49) Véase Colín Sánchez, Guillermo. Pags 418-419.

#### 4) SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.

No podemos pasar por alto la existencia del sistema denominado “de la sana crítica”; en este sistema participa de las características del sistema libre, teniendo la autoridad la obligación de expresar los razonamientos por los cuales atribuyó o negó valor a las pruebas.

ARILLA BAS, FERNANDO manifiesta su inclinación por este sistema por que lo considera como el más apto para llegar a la certeza toda vez que en este sistema en cuanto a la valoración de las pruebas se sujetan tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez. Este autor señala que la crítica judicial ha formulado las siguientes normas de valoración:

a) la negativa total y absoluta de la tesis por la cual el acusado sin ofrecer ni rendir prueba alguna niega la acusación hecha en su contra recayendo la carga de la prueba en el Ministerio Público;

b) a la prueba completa de la tesis acusatoria a esta se le antepone la antítesis que redunde en el hecho contrario.

c) a la prueba completa de la tesis acusatoria que la contradicen de modo indirecto, surge la duda, es decir impide el nacimiento de la certeza en el ánimo de juez.

d) en el supuesto de que la prueba de la acusación o de la defensa se haya enderezado contra la credibilidad de un medio de prueba de la contraria el juez determinará si eliminado ese medio subsiste la certeza. (50)

**En cuanto a este sistema, los autores citados sólo hacen referencia a la aplicación del sistema libre en cuanto a la valoración de las pruebas, teniendo libertad el juzgador para valorar de acuerdo a su criterio y siguiendo las normas de la lógica y la experiencia, las pruebas aportadas en el proceso, teniendo la obligación de expresar los razonamientos o argumentos**

---

(50) Véase ARILLA Bas, Fernando. Pag 142, 144.

por los cuales atribuyó o negó valor a las pruebas; sin que se haga referencia a los medios de prueba que pueden ser presentados en el proceso, por lo que deducimos que en este aspecto se atenderá al sistema mixto, toda vez que de lo dicho en líneas anteriores se desprende que este sistema de la sana crítica toma aspectos de los sistemas libre y tasado, que por ende se llega al otro sistema antes referido siendo este el sistema mixto pero aquí el juzgador debe presentar las causas o motivos por los cuales otorgo o negó valor a determinados medios de prueba.

Ahora bien, nosotros consideramos que tanto en el sistema mixto (en las pruebas que quedan a la libre apreciación del juez) como en el sistema de la sana crítica, el juez deberá fundar y motivar los razonamientos que lo llevaron a conceder o negar determinado valor a las pruebas para las que la ley no fija un valor específico, pues atendiendo a la garantía de legalidad prevista por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

En cuanto al sistema de la sana crítica, consideramos que resulta un arma de dos filos, ya que si bien el juez deberá regirse por las normas de la lógica y la experiencia, no todos tienen la misma experiencia, el mismo conocimiento ni el mismo criterio, y mientras que para alguno de ellos puede cierta prueba tener mayor importancia y valor que otra, para otros puede no tenerlo en la misma magnitud; por lo que nos inclinamos por el sistema mixto adoptado por nuestra legislación procesal.

### CAPITULO III

#### **MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR LA LEY.**

En cuanto a los medios de prueba, estos juegan un papel muy importante, trascendental, en el procedimiento, pues será a través de ellos que se ponga en conocimiento del juzgador los acontecimientos o circunstancias del hecho que puede ser constitutivo de delito, así como de la persona o personas responsables para determinar la existencia o no de aquél y la participación o no de éste.

Como se señaló anteriormente al referimos a los medios de prueba, que en nuestro criterio, deben ser entendidos como los instrumentos y órganos que aportan al juez el conocimiento necesario para llegar a la certeza del hecho controvertido, se atiende a la prueba como tal, pues los medios de prueba no sólo pueden consistir en instrumentos sino también pueden ser aportados por personas y se encuentran debidamente reglamentados por la ley, y es a través de ellos como el juez obtiene el conocimiento y la certeza acerca de cómo sucedieron realmente los hechos controvertidos.

Los medios de prueba que rigen en la legislación Procesal Penal Mexicana se encuentran previstos por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales que establece:

**Artículo 135.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- **LA CONFESIÓN;**
- II.- **LOS DOCUMENTOS PÚBLICO Y PRIVADOS;**
- III.- **LOS DICTÁMENES DE PERITOS**
- IV.- **LAS INSPECCIONES MINISTERIALES Y LA JUDICIAL;**
- V.- **LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y**
- VI.- **LAS PRESUNCIONES**

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa. (1)

## **I.- LA CONFESIÓN**

A través del tiempo la confesión se consideró a esta prueba como la reina de las pruebas, y según algunos autores en la actualidad a perdido dicha categoría la cual pasa a ser ocupada por las presunciones.

Desde la antigüedad, la confesión en materia penal ha tenido gran importancia, al grado de que, para obtenerla, se recurría a procedimientos reñidos con la dignidad humana. Aun durante el régimen colonial y con la ampliación de las leyes españolas, se siguieron empleando procedimientos tales como el tormento, como medio para obtener la confesión del inculpado; y aún cuando la Constitución prohíbe todo procedimiento tendiente a coartar la libre determinación del acusado y que la confesión obtenida mediante coacción de éste, no tiene ninguna validez, actualmente se siguen empleando dichos procedimientos en la investigación extrajudicial, inspirado por las ideas humanitarias. Aquellas prácticas han ido desapareciendo, siendo reemplazadas por métodos racionales, por lo que la prueba de la confesión ha ido perdiendo la importancia que había tenido a través del tiempo y actualmente se desconoce cada vez más su eficacia como medio de prueba plena. (2)

---

(1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(2) GONZÁLEZ Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Primera edición. Editorial perrotta. México 1975. Pags. 157-158.

BRISEÑO SIERRA refiere que inicialmente la ley autorizó la práctica de la tortura como medio para obtener la confesión, la cual durante mucho tiempo se estimó como la prueba de pruebas o reina de las pruebas; no obstante, con la publicación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1991 y el 29 de junio de 1992, respectivamente; así como la publicación del 12 de noviembre de ese mismo año, en su reglamento interno, y con las modificaciones y reformas legales realizadas al Código Penal y al de Procedimientos Penales Federal y Estatal, se acentúa el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como los derechos de los acusados de algún delito.

### 1.- CONCEPTO.

Es pertinente señalar antes de mencionar los conceptos de confesión que tienen algunos autores del derecho, que todos ellos coinciden en señalar que se trata de una declaración hecha por el inculpado donde reconoce haber participado en la comisión del delito.

HERNÁNDEZ PLIEGO, refiere que la prueba confesional tiene sus orígenes religiosos en el derecho canónico y confesar es admitir las propias culpas; y desde el punto de vista Jurídico, la confesión es: **“el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo”**. Sigue diciendo este autor: para que la confesión tenga este carácter se requiere necesariamente el reconocimiento del confesante de haber intervenido culpablemente en la comisión del delito, pues no basta la sola admisión de haber participado de cualquier forma en él, para que constituya una confesión; por ejemplo: cuando reconociendo haber tomado parte en el delito, hay prueba de que ha operado la prescripción de la acción para perseguirlo, o bien, que el inculpado obre en legítima defensa. (4)

---

(4) HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Séptima edición. Editorial porruá. México pags 194, 195.

De acuerdo con este autor, no todo lo que declara el inculpado es una confesión, aunque toda confesión representa una declaración hecha por el inculpado; en virtud de que se debe distinguir entre declaración y confesión; la declaración es la manifestación que formula el inculpado, ante el Ministerio Público o juez, acerca de lo que sabe del hecho delictivo; la confesión en cambio, es la parte de esa declaración en la que reconoce haber participado culpablemente en la comisión del delito. (5)

GONZÁLEZ BLANCO, señala que **en un sentido amplio** se entiende por confesión “toda declaración o manifestación que se haga sobre un hecho determinado, prescindiendo del interés que sobre ella pueda tenerse”; y referida al Derecho Procesal Penal, como “el acto por el cual el sujeto a quien se imputa el hecho punible admite ser su autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal”. (6).

En cuanto a la naturaleza Jurídica de la confesión, si consideramos a esta en sí misma se caracteriza por ser un acto personal, hecho por el propio inculpado y relacionado con su culpabilidad, no obstante que para otros autores es un simple indicio que debe relacionarse con todos los demás elementos probatorios que se aporten en el proceso (7)

MONARQUE UREÑA, se refiere a la confesión como “el reconocimiento del inculpado sobre su participación en un delito”. (8)

Por su parte el maestro IRAGORRI DIEZ BENJAMÍN, manifiesta que la confesión es “el reconocimiento que, dentro del proceso, hace la persona de ser autora o participe de una infracción penal”, la confesión proviene de quien es parte en el sumario en el juicio. (9)

(5) *Ibidem*.

(6) Véase GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Pag 158.

(7) *Ibidem*.

(8) MONARQUE Ureña, Rodolfo. DERECHO PROCESAL PENAL ESQUEMÁTICO. Editorial porrua. México 2002. Pag 76.

(9) IRAGORRI Díez, Benjamín. CURSO DE PRUEBAS PENALES. Editorial themis. Bogota Colombia. 1983. Pag 93.

Refiere este autor que por mucho tiempo se consideró a la confesión como la **REGINA PROBATORUM**; pero en la actualidad ofrece serias objeciones en materia penal, pues puede contener vicios como pueden ser vínculos de sangre, respeto reverencial, subordinación jerárquica, económica, amistad íntima, relaciones comerciales, sectarismos políticos, amén de la anormalidad mental del confesante, mismos que pueden llevar a una persona a comparecer ante el juez para declararse autora de un delito que no ha cometido, lo que hace necesario que el juez, verdadero actor de la acción penal, busque aquellas pruebas que puedan robustecer la confesión hasta entenderla verosímil y apta para fundar las decisiones. (10)

Este autor (Iragorri Diez) a diferencia de los citados con anterioridad si bien coincide con ellos en señalar que la confesión es el reconocimiento que hace una persona de haber cometido o participado en un delito, indica que dicho reconocimiento debe ser hecho en el proceso, aspecto en cual coincidimos con él, pues para que la confesión pueda tener tal carácter y ser valorada, debe ser hecha ante la autoridad correspondiente, sea el Ministerio Público en averiguación previa, o el juez en el proceso

El licenciado **ARILLA BAS, FERNANDO** define a la confesión como "el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan". (11)

Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta para que una declaración sea considerada como confesión es que se trate de hechos propios, como lo señala **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO** quien se refiere a la confesión como "la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito". (12)

---

(10) *Ibidem*.

(11) **ARILLA Bas, Fernando**. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 21ª Edición. Editorial porrúa México 2001. pag. 145.

(12) **GARCÍA Ramírez, Sergio**. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cuarta edición. Editorial porrúa, México. 1983. Pag 338.



Del mismo modo, **ARMIENTA CALDERÓN**, hace referencia a este aspecto de la confesión como podemos apreciarlo en su definición al considerar que es “el medio de prueba que permite al juzgador obtener convicción respecto de la certeza de las cuestiones controvertidas, mediante el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes sobre hechos propios o de los cuales tiene conocimiento y se relacionan con los puntos controvertidos”. (13)

**Atendiendo al criterio de nuestro máximo tribunal** en cuanto al concepto de confesión, la **Suprema Corte** se ha pronunciado en los siguientes términos: “**CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión esta constituida por el reconocimíento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa” **Primera Sala, Apéndice de jurisprudencia 1975, Segunda Parte, tesis 598.**

**El Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal**, regula a la confesión en el artículo 136 que textualmente refiere “es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo material de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.(14)

En conclusión, podemos señalar que la confesión es la manifestación hecha por el inculpado en su declaración rendida ante la autoridad que conoce del proceso y durante éste, respecto de hechos propios constitutivos de delito en los que reconoce su culpabilidad o participación en la comisión de aquél

---

(13) **ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Editorial porrua. México 2003. Pag 260.

(14) **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial isef. México 2002. Pag. 75

## 2.- CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

En cuanto a la clasificación de la prueba confesional podemos observar que de acuerdo con algunos autores, la confesión es indivisible y sólo se le agrupa en ciertas categorías atendiendo, ya sea a los efectos que ésta produce, sea que le favorezca o le perjudique al confesante y dependiendo de la autoridad ante quien sea rendida; así se desprende de lo señalado por IRAGORRI DIEZ. BENJAMÍN. En cuanto a que la confesión es indivisible, debe ser aceptada íntegramente, en lo que perjudique o favorezca al procesado y debe ser apreciada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetivamente.

**Objetivamente** por la credibilidad de los hechos mismos sobre los cuales habla el confesante en sus peculiares circunstancias de lugar, tiempo y modo y,

**Subjetivamente**, por las condiciones de veracidad que ofrezca el procesado, ya generales y abstractas, ya concretas y peculiares de éste y del momento de la recepción de la indagatoria. (15)

La doctrina ha aceptado diversas clasificaciones de la prueba confesional en diferentes categorías, atendiendo como ya se mencionó, a determinados aspectos y es así como se señala que la confesión tiene diferentes modalidades siendo estas:

### 1.- Confesión Judicial y Extrajudicial

#### Confesión Judicial,

Es la que se rinde ante el tribunal que conoce del asunto. Este tipo de confesión tiene dos diferentes acepciones:

- a) En un sentido restringido es aquella que se hace ante el Juez o Tribunal que conoce de la causa, y
- b) En un sentido amplio es aquella rendida ante el Ministerio Público o bien ante policía judicial. (16).

(15) IRAGORRI Diez, Benjamín. CURSO DE PRUEBAS PENALES. Editorial themis Bogota Colombia. 1983. Pag 93-96

(16) Véase GONZÁLEZ Blanco, Alberto.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la confesión rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la Causa, reconociéndoles efectos jurídicos y por ende, valor probatorio a las diligencias que se practiquen en el periodo de averiguación previa.

Sin embargo no se hace referencia alguna a la confesión rendida ante la policía judicial, lo que no implica que no pueda darse la misma, ya que ésta se encuentra regulada por el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo tercero, dándoles el valor de testimonio a las diligencias practicadas por la policía judicial, previéndose que en ningún caso podrán obtener confesiones, y si lo hace, carecerán de todo valor probatorio.

Esta circunstancia se robustece con lo previsto por el artículo 20 Constitucional apartado "A" en su fracción II que señala como garantías de todo inculpado en un proceso del orden penal, entre otras: II.- No podrá ser obligado a declarar en su contra. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o por no contar con asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

### **Confesión Extrajudicial**

Es la que se rinde ante cualquier autoridad, distinta de las mencionadas, lo mismo si se trata de autoridad judicial que de las administrativas.

Este tipo de confesión puede hacerse de manera oral o por escrito y para que tenga valor probatorio en el procedimiento penal debe ser ratificada, tal y como lo prevé el artículo 20 Constitucional apartado "A" fracción II.

ARILLA BAS, FERNANDO hace referencia a que en México la confesión hecha ante Ministerio Público se equipara a la Judicial, la hecha ante policía, es extrajudicial, se obtiene espontáneamente o por interrogatorio debiéndose tener muy presente, en uno y en otro caso, las garantías otorgadas por el artículo 20 Constitucional en cuanto a los acusados, consistente en no ser compelidos a

declarar en su contra; por lo cual queda prohibida, también por mandato expreso de la Constitución, toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto. (17)

## **2.- Confesión Divisible e Indivisible**

### **Confesión Divisible**

Es aquella en la que sólo produce efecto en lo adverso, pero no en lo favorable para el acusado;

### **Confesión Indivisible,**

Aquí, la confesión debe ser aceptada en su integridad, tanto en lo que perjudique como en lo que beneficie a su autor;

## **3.- Confesión Simple y Calificada**

### **Confesión Simple**

Es aquella en la que el confesante se concreta a aceptar los cargos, sin ofrecer disculpa o alguna causa que justifique o que pretenda justificar su conducta; también es conocida como confesión lisa y llana en la cual el inculpado hace un reconocimiento incondicionado de su culpabilidad.

### **Confesión Calificada llamada también calificada.**

A este tipo de confesión también se le conoce como calificada, en ésta, al mismo tiempo que el inculpado acepta el hecho imputado, aduce una defensa que puede excluirlo total o parcialmente de la responsabilidad penal, o modificar su situación en términos favorables para él.

FRAMARINO al referirse a la confesión calificada expresa: que no hay confesión en su sentido propio, sino cuando hay afirmación de la propia responsabilidad penal, aun

(17) Véase ARILLA Bas, Fernando. PAG 107-108.

que sea de un modo parcial y limitado; para tener un concepto exacto de la confesión calificada, es preciso notar que ésta no se limita a los casos en que en el mismo testimonio del acusado se encuentra una confesión al lado de una disculpa. (18)

Así mismo ARILLA BAS, manifiesta que la confesión calificada existe cuando el acusado, después de reconocer el hecho que se le imputa, agrega algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad o modificativa de la misma, se debe tomar tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que lo favorece. (19)

Atendiendo a su credibilidad la confesión calificada se clasifica en: divisible e indivisible.

**a) Confesión Calificada Divisible.-** Es aquella en la que una vez que el inculpado ha reconocido haber cometido el delito además de agregar una excluyente de responsabilidad, no prueba esta y por lo tanto no le beneficia; el confesante no acredita los hechos con que califica su confesión, es decir, la excluyente del delito o circunstancia que aminora la pena; ante esta situación el juzgador sólo tomará en cuenta la parte de la confesión que le perjudica.

**b) Confesión Calificada Indivisible.-** A diferencia de la anterior, es aquella en la que el confesante acredita la calificativa de la confesión, es decir, la circunstancia excluyente de responsabilidad, y ante tal circunstancia la confesión no puede ser fraccionada por lo que deberá ser valorada íntegramente.

#### **4.- Confesión Total, completa o íntegra y Parcial**

##### **Confesión Total, completa o íntegra**

Este tipo de confesión comprende todos los hechos o motivos de la averiguación, y son admitidos por el inculpado como verdaderos.

##### **Confesión parcial.**

Es aquella en la que solo se reconoce parte de los hechos y se niegan los demás, o es omisa al respecto;

(18) FRAMARINO Del Malatesta, Níncola. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. 1ª edición bogota, Colombia 1968. Editorial temís pag. 208.

(19) Véase ARILLA Bas, Fernando. Pag 150.

## **5.- Confesión Expresa o Implícita**

### **Confesión Expresa**

Se presenta cuando en una forma explícita el acusado reconoce los cargos que se le atribuyen;

### **Confesión implícita.**

Cuando no se rechazan las inculpaciones sino que se les admite con vacilaciones, titubeos y contradicciones y

## **6.- Confesión Espontánea y Solicitada**

### **Confesión Espontánea**

Es la que se rinde sin ser solicitada expresamente;

### **Confesión solicitada**

Es la que se obtiene casi siempre a requerimiento de la autoridad o de la defensa. (20)

## **3.- MOMENTO EN QUE SE RINDE LA CONFESIÓN**

Como todo medio de prueba, la confesión tiene un momento determinado para ser ofrecida, y atendiendo a lo previsto por el numeral 136 del Código adjetivo de la materia, la confesión puede rendirse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Sin embargo dicho numeral no es claro en cuanto al momento de su admisión, pues no se advierte si se trata de una sentencia definitiva, que ha causado ejecutoria o bien una sentencia definitiva que no ha causado ejecutoria. Al respecto, consideramos necesario señalar que una sentencia definitiva es una resolución judicial con la cual se pone fin a la instancia y puede ser impugnada, y la sentencia ejecutoriada que también pone fin a la instancia, a diferencia de la anterior, no admite ningún recurso, es cosa Juzgada.

(20) Véase GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Pag 159-161.

Nosotros consideramos que la confesión es admisible hasta antes de que la sentencia definitiva que pone fin al procedimiento penal, sea de primera o segunda instancia o inclusive de amparo, cause ejecutoria, pues antes de que adquiera esta calidad, la sentencia puede ser modificada o revocada y por tanto no ha concluido el procedimiento penal por lo tanto puede ser admitida la confesión.

#### 4.- REQUISITOS DE LA CONFESIÓN

La confesión puede versar sobre el delito, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, en general sobre, hechos capaces de entenderla como prueba idónea contra el procesado, debe ser judicial, o sea debe ser expuesta ante el juez y su respectivo secretario; libre y espontánea. Nota esencial que rechaza todo género que repele todo tipo de coacciones, amenazas, promesas y engaños, que no exista prueba alguna para desvirtuar la autoacusación. (21)

Atendiendo al concepto que de confesión señala el artículo 136 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, el cual dispone:

“Artículo 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (22)

Como se desprende del citado numeral, en relación con el diverso 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, al hablar de la confesión es necesario mencionar: para que ésta se tenga como tal, se deben reunir los requisitos que disponen nuestros Códigos de Procedimientos Penales

(21) Véase IRRIGORRI Díez Benjamín. Pág 94.

(22) Código de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 2003. pag 239.

Concretamente para la legal validez de la confesión, se le ha rodeado ahora de requisitos que pretenden destacar los vicios tradicionales que la acompañaban.

La Constitución en su artículo 20 apartado "A" fracción II, entre las garantías individuales del procesado, reconoce que no se le podrá obligar a declarar, prohibiendo toda incomunicación, intimidación o tortura, que serán sancionados por la ley penal y establece categóricamente que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio. Como complemento el artículo 3º parte in fine del Código Federal de Procedimientos Penales, prohíbe estrictamente a la policía, en ejercicio de la función investigadora, recibir declaraciones del indiciado (23)

El artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vez de señalar como lo hace el Federal, los elementos que deben concurrir para la integración de la confesión, menciona reglas de apreciación de la prueba. Según dicho artículo, la confesión hace prueba plena si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Se deroga (Diario Oficial de la Federación de el 10 de enero de 1994),
- II.- Que se haga por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia,
- III.- Que sea de hecho propio,
- IV.- que sea hecha ante Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento,
- V.- Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez o del Ministerio público

---

(23) Véase Hernández Pliego, Julio A.



En la fracción II del artículo en cita, se requiere que la confesión sea hecha por persona no menor de 18 años, al respecto cabe señalar: es por demás que se encuentre reglamentado dicho requisito, ya que de la interpretación del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 3º párrafo segundo de la ley de menores infractores, sólo es posible que el procedimiento recaiga en personas mayores de 18 años, es decir, que sean imputables para el derecho penal, que sea voluntaria, y en pleno uso de sus facultades mentales, requisito que atiende a que el confesante se encuentre ajeno a cualquier vicio del consentimiento (error, dolo o violencia) para que así, lo manifestado adquiera validez.

Asimismo, se exige que la confesión este a salvo de toda coacción o violencia, pues resulta evidente que el que confiesa violentado o amenazado lo hace para beneficiarse momentáneamente y evitar daño en su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite la culpa que se le imputa. Toda confesión arrancada a través de la violencia física o moral, es producto de una voluntad viciada, que carece de libertad, por lo que no es posible que tenga eficacia probatoria; sin embargo, en caso de coacción ella debe de ser probada por el pasivo, pues de otra manera, su confesión tendrá validez, así hubiera ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medios de la violencia física o moral, puesto que para que esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto.

En cuanto al requisito de que el confesionante debe rendirla en pleno uso de sus facultades mentales, ello significa que aquél tenga conciencia de lo que expresa. Por lo tanto, los relatos vertidos por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no podrá ser considerada como confesión.

La fracción III del referido artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere que la confesión debe versar sobre hechos propios, esto es que la confesión del inculcado debe hacer alusión a los hechos delictivos en los que hubiera participado y que estos sean constitutivos del cuerpo del delito correspondiente al ilícito que se le imputa, de otra manera nos encontramos en presencia de una declaración del inculcado, pero no de una confesión.

La fracción IV del citado numeral, establece que sea emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 Constitucional apartado "A", es decir que la misma sea pronunciada con apego a la fracción II de precepto legal aludido, esto es, en presencia de su defensor o persona de su confianza, toda vez que si la presencia de la persona mencionada carecerá de todo valor probatorio dicha confesión

### **VALOR JURÍDICO DE LA CONFESIÓN**

En cuanto al valor jurídico de la confesión, la legislación procesal penal solo enumera una serie de requisitos que debe contener ésta para que pueda ser valorada por la autoridad, dejando a la libre valoración del Juez dicha prueba, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 249 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

**ARILLA BAS**, señala una serie de reglas de acuerdo con las cuales debe regirse la confesión, por lo que respecta a su contenido, las cuales son:

- a) Ha de estar comprobado el cuerpo del delito;
- b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna,
- c) No debe ser contradictoria consigo misma, si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen,

- d) Ha de ser circunstanciada, es decir, debe expresar con detalle los hechos referidos,
- e) La confesión debe ser creíble genéricamente y verosímil,
- f) La confesión ha de ser finalmente verosímil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

La Ley Procesal del Orden Común y Territorios Federales, reconoce en la confesión uno de los medios de prueba; precisa lo que debe entenderse como confesión judicial; y le tribuye pleno valor probatorio cuando se satisfacen los requisitos legales que debe acompañarla.

El primer problema que surge en lo referente a la comprobación de la confesión, es precisar su contenido intrínseco; y dentro de este aspecto debe atenderse:

- a).- A su verosimilitud, es decir, que no despierte sospecha de falsedad;
- b).- A su credibilidad, que significa que puede ser creído lo que en ella se dice;
- c).- A su persistencia y uniformidad, implica que el confesante no la haya estado variando, y a que este corroborada y no contra dicha por otras pruebas. (24)

De lo anterior se desprende que la confesión debe ser:

- 1).- **Verosímil**, que de exista congruencia entre lo manifestado por el confesante y la investigación realizada durante el proceso,
- 2).- **Creíble**, que los hechos que se reconocen sean creíbles, que no exista posibilidad de que no sean verdaderos o exista algún engaño.
- 3).- **Precisa**, debe ser hecha de tal forma que en ella consten datos muy precisos, concretos, específicos de cómo sucedieron los hechos, mismos que sólo conocería el autor.

(24) Véase GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Pag 165.

La confesión hará prueba plena siempre y cuando no sea desvirtuada ni es inverosímil y es corroborada por otros elementos de convicción

La inobservancia de cualquier de los requisitos antes señalados deja sin valor jurídico a la confesión del inculpado. Y tendrá un valor que cobrará relevancia solo cuando ésta corroborado con otras pruebas, en virtud de que está basada en el razonamiento y tiene como punto de partida los hechos y las circunstancias que están probadas; tratándose de desprender la incógnita por determinar, es decir, una hipótesis para verificar, criterio que es apoyado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener:

**CONFESIÓN, PRESUNCIONES, VALOR DE LA PRUEBA.-** La moderna legislación en materia penal, en que la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia cuando esta corroborado con otras pruebas por ser técnica y por que ha deducido los errores judiciales. En efecto, está prueba esta basada por la inferencia y por el razonamiento y tiene como punto de partida los hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca del acto incriminado de ahí su carácter indirecto. **SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE. VOL. XVIII. PAG 51, A.D. 5557 57 MARGARITO SÁNCHEZ AREAS Y COAGS.**

**CONFESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA .-** La confesión del imputado, tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción. **SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE. VOL. XXX, PÁG 10, A.D. 3620 59 RAMÓN FUENTES RAMOS.**

## **II.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

La historia de los documentos es la historia del hombre mismo, con sus grandezas y pequeñeces; son el registro y desenvolvimiento de la vida misma.

En el ámbito jurídico, de la referencia trascrita sobre el pensamiento de MORENO CORA, con gran claridad se tiene un panorama enriquecido con datos concretos sobre la función de los documentos en el desenvolvimiento político, jurídico y económico, en las grandes etapas en que se divide la historia, bajo esa base puede considerarse la trascendencia que ha tenido el *documentum docere*.

Las normas jurídicas, si bien en la antigüedad integraban el derecho consuetudinario, transmitido de generación en generación, con el tiempo, en cuanto a su forma adquieren objetividad y con ello trascendente firmeza y una objetividad o materialización que garantiza su perdurabilidad.

### **CONCEPTO.**

No podemos dar un concepto uniforme de qué se debe entender por documento, pues dicho término puede ser empleado para referirse tanto al escrito en el cual se representa un acto, o como el significado o idea contenido en el mismo; así lo han señalado diversos autores y distinguido la doctrina

HERNÁNDEZ PLIEGO, se refiere al documento como a un escrito y al efecto señala:

Etimológicamente, la palabra documento proviene del latín *documentum*, que quiere decir título o prueba escrita y,

Desde el punto de vista procesal, se le asimila al escrito en que se consigna un acto, una disposición o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga, incluyéndose esos otros instrumentos que sin ser propiamente escritos, hoy los pone al alcance de todos el avance de la ciencia, como podían ser películas, videos, cintas, etc. (25)

En el mismo sentido se ha pronunciado ARMIENTA CALDERÓN al señalar que etimológicamente, documento proviene de *documentum docere*, cuyo

---

(25) Véase HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. PAG 239-240

significado es enseñanza o lección, por lo que atendiendo a su significado etimológico, **“documento, en un sentido genérico, puede ser todo objeto físico mediante el cual se represente y preserve la realización de un hecho o, incluso, el pensamiento y la voluntad humana.”** (26)

El derecho positivo en nuestro país se ha inclinado por concebir como documentos únicamente a los literales o escritos -los llamados instrumentos- dividiéndolos en públicos y privados (27)

En una acepción más amplia de dicho concepto, COLÍN SÁNCHEZ al definir el documento lo encuadra en su doble aspecto, tanto como un escrito como a la idea plasmada en él y al respecto señala que documento es “todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones políticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestar en las formas indicadas”. (28)

Consideramos importante señalar que el documento no sólo lo constituye el escrito como tal, en el cual consta una idea, pensamiento, sentimiento o cualquier otra situación, sino la información o contenido vertidos en el mismo pues no pueden estar separadas una de la otra, pues es en el escrito donde se materializa dicha idea; por lo que al referirse al documento debe atenderse a él desde esos dos aspectos.

### NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica de los documentos, se hace alusión al documento tanto como medio de prueba así como objeto de prueba, pues se atiende a él como el escrito en el cual consta un acto, o como la idea plasmada en éste;

(26) Véase ARMENTA Calderón, Gonzalo M. Pag 267.

(27) IBIDEM

(28) COLÍN Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 15ª edición. Editorial porrua. México 1995, pag. 527

En este sentido Colín Sánchez señala que la naturaleza de los documentos es compleja en las diferentes facetas, utilidad y consecuencias que genera, y en la doctrina existen diferentes posturas:

Mientras que para algunos autores, constituye un medio de prueba, ya que se sustenta en el significado que contiene y no en el objeto de donde está impreso aquel;

Para otros, el documento sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como es el caso de la peritación;

Por último se les califica como instrumentos de prueba, cuando sobre los mismos, o en cuanto al aspecto a que se refieren, recae otro medio probatorio necesariamente. (29)

De acuerdo con este autor, los documentos constituyen tanto un medio de prueba para la integración y comprobación de un delito; como objeto de prueba pues es un medio complementario de las declaraciones que contribuye a su debida justipreciación. (30)

La Doctrina suele distinguir entre instrumento y documento.

Documento, es toda representación objetiva de un pensamiento;

Instrumento es la escritura destinada a constatar una relación jurídica. (31)

El documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

- a) Como medio de prueba, preconstituido, es decir formado con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes
- b) Como objeto de prueba, en el caso que para acreditar un hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. (32)

(29) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pag 527-530.

(30) *Ibidem*.

(31) Véase ARILLA Bas, Fernando. Pag. 187

(32) *Ibidem* Pag. 187-188

En conclusión podemos afirmar que el documento tiene una doble naturaleza jurídica: es un medio de prueba si se valoran los hechos o actos que éste contiene; en este aspecto, lo que importa es el contenido, la manifestación de voluntad plasmada en él y a través del cual se busca crear en el ánimo del juzgador la certeza sobre un hecho; asimismo se atiende al documento como objeto de prueba cuando se valora el documento en sí al ponerse en duda su autenticidad.

### **CLASIFICACIÓN: DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

El derecho positivo acepta la división de los documentos en públicos y privados, y los autores coinciden en señalar que los primeros son aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los privados son aquellos que no son públicos, y es así como se encuentra plasmados en nuestra legislación procesal .

ARMIENTA CALDERÓN se refiere: a los documentos Públicos como instrumentos y son aquellos expedidos por personas investidas de fe pública en ejercicio de sus atribuciones, mientras que los documentos privados los suscritos por personas privadas.

Arilla Bas, atendiendo a los documentos como medio de prueba señala que se dividen en:

**a) Públicos**, debe atenderse a lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, "aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones". (33)

**b) Los documentos oficiales**, derivan de la necesidad de comunicación del servicio público y son los expedidos por los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, este documento se diferencia del público, en razón de su finalidad específica que es la comunicación, y;

---

(33) Véase ARILLA Bas, pag. 158



**c).- Los documentos privados** todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales. (34)

Nuestra legislación procesal penal en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce dos clases de documentos: públicos y privados, y se remite a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de igual forma, el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales se remite a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **DOCUMENTOS PÚBLICOS**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 al hacer referencia lo que son los documentos Públicos, se limita a hacer una enumeración de aquellos a los cuales se atribuye dicha calidad, es así como dicho numeral refiere como documentos público los siguientes:

- 1.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- 2.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- 3.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;
- 4.- Las certificaciones de las actas del Estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- 5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- 6.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

---

(34) *Ibidem*.

7.- Las ordenanzas, los estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

8.- Las anotaciones judiciales de toda especie;

9.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y

10.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Civiles, al referirse a dichos documentos dispone en el numeral 129 que son: "aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regulada sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (35)

**HERNÁNDEZ PLIEGO**, señala que los documentos públicos deben reunir los siguientes requisitos esenciales:

- a) Que estén expedidos por fedatario servidor público;
- b).- Que el contenido del documento, tenga relación con las funciones de quien lo expide, y
- a) Que sea expedido durante el tiempo en que se desempeñen esas funciones.

Como requisitos formales, los documentos públicos deberán contener los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en cada caso, prevenga la ley. (36)

## **DOCUMENTOS PRIVADOS**

En cuanto a los documentos privados, ni el Código Federal de

(35) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(36) Véase **HERNÁNDEZ Pliego**, Julio A. Pag 241.

Procedimientos Penales ni el Distrito Federal hacen mención alguna a los documentos privados, por lo que debe atenderse a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, al igual que en los documentos públicos, en el numeral 334 se limita a hacer mención de cuales documentos tendrán el carácter de privados; dicho numeral preceptúa:

“Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes” (37)

Colín Sánchez señala que para algunos procesalistas, los documentos privados son: “por exclusión, son aquellos que no son públicos” (38)

### **MOMENTO EN QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE APORTARSE**

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los documentos pueden aportarse en cualquier momento procedimental, hasta antes de que se declare **visto** el proceso: sólo podrán admitirse después de la etapa procesal citada **bajo la protesta formal** que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ello anteriormente.

El Código Procesal Penal Federal en su artículo 269 regula su presentación en términos similares al establecer que podrán ser presentados hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista

Los documentos pueden ser aportados, en la averiguación previa, por cualquier persona, en las demás etapas del procedimiento, por las partes (Ministerio Público, procesado, defensor) o a instancia del juez, cuando éste lo estime necesario.

---

(37) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(38) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pág 532.

El ofendido o su representante, lo harán a través del Ministerio Público, pero tratándose de la reparación del daño, no existe impedimento para que se haga llegar, directamente al instructor, todo documento pertinente. (39)

## EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

**JULIO ACERO**, nos manifiesta que “una vez establecido el autor de un documento, esto es, la fe extrema de su origen (que por sí acarrear los públicos), queda por apreciar su credibilidad intrínseca, esto es, lo cierto de su contenido. Crecen las dificultades para anticipar reglas de valoración por que es claro que esa credibilidad depende también aquí de la del referido autor y está en razón de las demás circunstancias del documento. El documento reconocido dice la ley (y lo mismo podría referirse del cotejado o autenticado), prueba contra su autor. Pero como el autor puede ser una persona distinta del procesado, no hará en tal caso fe contra éste, que sería lo importante, ni contra los terceros. Aun tratándose de los otorgantes, el documento prueba contra ellos, pero no forzosamente a su favor, por que sería muy fácil fabricarse títulos a sí mismo y reconocerse derechos. Aun en referencia en fin a los datos perjudiciales, no hay que olvidar el peligro de trasplatación de las normas civiles al campo penalista, ni exagerar el alcance.

En cuanto a que reconoce lo que le perjudica, hace una confesión. Si es el reo el que verifica el reconocimiento, no cabe duda que su aceptación entrará bajo las pruebas de la confesional. Si se trata de un tercero su asentimiento será un simple testimonio y se aceptará como tal. Esta doctrina está por encima de lo secundariamente dispuesto en los Códigos sobre el particular. El del Distrito Federal se limita aquí a dar crédito no solo a los documentos jurídicamente reconocidos, sino también a los no objetados por quien supo su presentación: añadiendo que los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones (artículo 251).

---

(39) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pag 533.

El numeral 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos o documentos originales existentes en los archivos; en el Código Federal en su artículo 280 contempla y le da la misma valoración a los documentos públicos.

En cuanto a los documentos privados, el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala "sólo harán prueba plena contra su autor si fueren jurídicamente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso...". (40)

De acuerdo a lo previsto por el numeral 252 del Código Adjetivo de la Materia, cuando los documentos privados son comprobados por los testigos, se considerarán como prueba testimonial, por lo que hace a los documentos provenientes de un tercero como presunciones atento a lo dispuesto por el ordinal artículo 251 del citado ordenamiento legal.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el capítulo denominado Valor Jurídico de las Pruebas considera a los documentos privados como meros indicios, así lo dispone el numeral 285 de dicho cuerpo de leyes. (41)

Es vidente que los documentos sean públicos o privados juegan un papel sumamente importante en el proceso penal, pues mientras que los documentos públicos constan de sellos, firmas u otros signos exteriores que prevé la ley, y los privados son suscritos por las partes, en ambos se materializan pensamientos, sentimientos, actos u otras situaciones que pueden resultar difíciles de valorar como lo es el pensamiento humano, o bien constatar situaciones que si bien no tienen pleno valor al haber sido realizadas en forma privada, pueden hacerse valer por medios de ellos. Son un medio eficaz para la comprobación de un hecho en tanto que sean auténticos.

---

(40) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

(41) *Ibidem* pag 535-536.

### **III.- LOS DICTÁMENES DE PERITOS**

#### **1.- CONCEPTO**

En la doctrina y en la legislación, al referirse a este medio de prueba, se utilizan calificativos o nombres inapropiados, confundiéndose así el perito, la pericia, la peritación y el peritaje o dictamen, por lo se debe precisar el concepto de cada uno de ellos para no caer en confusiones

**Perito**, es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

**Pericia**, es la capacidad técnico-científica, o práctica que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

**Peritación**, es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines.

**Peritaje**, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas como generalmente se dice, de acuerdo a su "**leal saber y entender**" y en donde se llega a conclusiones concretas.

#### **PERITACIÓN**

Como podemos observar, estamos hablando de conceptos diferentes ya que uno esta enfocado a la actividad realizada, otro a la persona, otro a la capacidad de éste y finalmente al resultado obtenido, que serían las diferentes etapas en que se desarrolla la peritación.

Nuestra legislación procesal penal no se ha escapado a esta confusión pues en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar

en el artículo 135 los medios de prueba reconocidos por la ley, se hace referencia a los "dictámenes de peritos", mientras que en el capítulo VIII del mismo ordenamiento legal se titula "peritos". En nuestra opinión resulta más preciso hablar de peritación y no de peritos, pues de la lectura del capítulo respectivo se desprende el procedimiento a seguir para la obtención del dictamen que es el resultado final y en el cual constá fehacientemente la opinión del perito, desde los casos en que es procedente su intervención hasta que emitan su dictamen.

Estamos de acuerdo con lo señalado por COLÍN SÁNCHEZ en el sentido de que lo correcto es hablar de peritación ya que este término procedimental es más amplio, es decir implica al perito, la pericia y el peritaje, así como a la mera peritación. (42).

Efectivamente, si bien el dictamen es el resultado de la peritación la cual se desarrolla por el perito quien posee los conocimientos técnicos necesarios para emitir una opinión basada en dichos conocimientos (pericia); todos estos conceptos son partes integrantes de uno general que es la peritación.

Así mismo el licenciado COLÍN SÁNCHEZ conceptualiza a la peritación como el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado sobre razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención. De acuerdo con este autor, debe de invocarse el auxilio a la peritación siempre que la investigación así lo requiera y omitirse para aquellas cuestiones consideradas dentro de la llamada cultura general. (43)

En el mismo sentido se ha pronunciado IRAGORRI DIEZ, BENJAMÍN al señalar que la **peritación** puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba.

---

(42) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. pag 461-462.

(43) *Ibidem*.

El momento para que el medio de prueba llamado peritación se haga presente en el proceso, es cuando deben enjuiciarse y resolverse problemas científicos, técnicos, artísticos, oficiosamente por el funcionario de instrucción o juez, como también a solicitud de la parte interesada. (44)

MONARQUE UREÑA señala que la peritación debe realizarse de acuerdo con ciertas reglas y las más importantes son:

- a) Los peritos que determinen serán dos o más, pero bastará uno cuando por las circunstancias únicamente pueda haber uno.
- b) Los peritos que ofrezca el Ministerio Público o el juez deberán tener nombramiento oficial bajo pena de nulidad.
- c) Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte, si éstas están reglamentadas. En caso contrario, se designarán peritos prácticos.
- d) Con independencia de que en la averiguación previa haya habido sobre algún aspecto, el juez dará oportunidad a las partes para que, en el proceso, ofrezcan sus peritos; si existe contradicción en ellos, nombrará el tribunal un perito tercero en discordia para dilucidar la cuestión debatida.
- e) Los peritos deben emitir su dictamen por escrito de manera fundada y motivada, expresando los razonamientos que lo llevaron a emitir sus conclusiones. Los peritos con excepción de los oficiales, deben protestar el fiel desempeño de su cargo y, en su caso, ratificar sus dictámenes. (45)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé en el numeral 162 la obligación del Ministerio Público y el juez, que intervengan asociados con peritos siempre que para el examen de personas, objetos, lugares o hechos, se requieren conocimientos especializados; en los mismos términos se ha dispuesto por el numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Penales. Consideramos que la legislación procesal hace referencia al perito y no a la peritación en virtud de que es precisamente el perito el encargado de llevar a cabo la peritación.

---

(44) ERREGORI Díez, Benjamín. Pág 103, 107.

(45) MONARQUE Ureña, Rodolfo. PÁG 88-89.



## PERITO

De los conceptos que sobre perito han señalado los diferentes autores todos coinciden en que es la persona que posee conocimientos técnicos en base a una profesión, ciencia u oficio y que aporta al juez los elementos para apreciar un hecho, objeto, conducta o persona. Es indudable que el juez no puede ser un sabio y poseer conocimiento de todas las ciencias, oficios o profesiones y por ello se apoya de peritos quienes poseen conocimientos más amplios, profundos y prácticos de ciertas actividades es por ello que la intervención de peritos es necesaria en el proceso.

Para algunos autores, entre ellos, Arilla Bas, el perito se identifica con el órgano de prueba pues es la persona que suministra al juez el conocimiento para la apreciación de conductas, hechos, personas, objetos. Al respecto este autor señala que perito es el órgano de esta prueba diciendo que es la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar. (46)

Para este autor, a este medio de prueba lo llama **TESTIMONIO PERICIAL**, y lo define como la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos, conocidas a través del razonamiento. (47)

Nos resulta un poco confusa la definición de este autor al referirse a que este medio de prueba como "Testimonio Pericial", puesto que no sabemos si "este medio de prueba" es la pericia o el dictamen; al referir "la expresión" podríamos entender que se refiere tanto al conocimiento que posee el perito (pericia) como al dictamen donde plasma dichos conocimientos.

---

(46) Véase ARILLA Bas, Fernando. PAG 169-170

(47) *IBIDEM*.

El **perito** es un sujeto de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a pericia. Se afirma que es un acto procedimental y que más que una prueba, el dictamen pericial reconoce una prueba ya existente; esa prueba que ya existe, y que es un presupuesto, se afirma y reconoce por medio de la pericia que resulta, así, útil nada más para valorarla, quien admite a la pericia como verdadera prueba, establece que el carácter de perito, no se opone al concepto de prueba, que se traduce en la forma de confirmar aquello que quiera considerarse como cierto. (48)

Para **EUGENIO FLORIÁN**, **perito** es el que le suministra al juez los conocimientos técnicos necesarios para conocer, interpretar y explicar el objeto de prueba, o la noción misma de tal objeto en su aspecto técnico, esto es la noción técnica del objeto o de la cosa, así como le trasmite los principios de su ciencia o arte, sea en forma abstracta, sea en forma concreta y práctica, en este sentido son tres las funciones del perito:

- a) Suministrar los principios o las reglas y técnicas de las ciencias, letras, artes, vida y funciones sociales (generalmente llamados principios de la experiencia), que se requieren para interpretar o explicar cualquier hecho particular;
- b) Inspeccionar (examinar) y observar con procedimientos investigativos propios de un objeto de prueba, cuando para el pleno conocimiento de ese objeto se requieren aptitudes y comprobaciones especiales, y;
- c) Aplicar los principios de la experiencia en el caso concreto, para suministrarle así al juez su propio juicio a través de su dictamen. (49)

---

(48) Véase HERNÁNDEZ Piñero, Julio A. Pag 224.

(49) FLORIÁN, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1990. Pag 202-204.

Nuestra legislación establece que los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte sobre el que versará su peritaje, en el caso de que aquellas estén reglamentadas por la ley, pues en caso contrario, podrán intervenir peritos prácticos, pudiendo figurar como tales, tratándose de indígenas, personas de su misma etnia. Por disposición legal, también se designarán prácticos, si en el lugar del juicio no hubiere títulos, del juicio no hubiere titulados, disposición que en la actualidad resulta casi anacrónica en un país como en el nuestro, con universidades y escuelas de estudios superiores en todas las entidades federativas, así lo disponen los numerales 223 del Código Federal de Procedimientos Penales y 164 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

## DICTAMEN

Como ha quedado señalado, la peritación es el procedimiento llevado a cabo por el perito para que mediante los conocimientos técnicos o prácticos que posee en una ciencia, profesión u oficio, emita su opinión respecto de los hechos o acontecimientos, objetos, personas, sometidos a su estudio y ello concluye con el dictamen que es donde se materializa dicho estudio, comúnmente recibe el nombre de peritaje.

En relación al dictamen, GARCÍA RAMÍREZ lo define como el juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones o acontecimientos relacionados con la materia de la controversia. (50)

De acuerdo con ARILLA BAS, **dictamen pericial** es el estudio o examen de objetos, hechos o personas, realizado en auxilio del órgano jurisprudencial por una persona de interés ajeno al resultado del litigio y poseedora de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria. (51)

---

(50) VÉASE GARCÍA Ramírez, Sergio. Pag. 358.

(51) VÉASE ARILLA Bas, Fernando.

De acuerdo con nuestra legislación procesal, el peritaje tendrá que ser rendido por escrito, y ratificado en diligencias especiales, salvo el caso de los peritos oficiales, que sólo lo harán a juicio del funcionario que practique las diligencias, así lo disponen los numerales 235 Código Federal de Procedimientos Penales y 177 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Los numerales 234 y 175 del Código de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal, respectivamente establecen que en el dictamen correspondiente, los peritos practicarán todos los procedimientos, operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieren y expresarán los hechos, razonamientos y circunstancias que sirven de apoyo a su opinión pudiendo asistir el funcionario que practique las diligencias, a los reconocimientos que sigan en cada caso.

Cuando el dictamen recaiga sobre objetos que se destruyan o consuman al ser utilizados, sólo se usará a lo sumo, la mitad de ellos para peritar, y nada más en el caso de que no haya otra alternativa, se usará la totalidad, dejando constancia de ello en el acta respectiva. (artículos 237 Código Federal de Procedimientos Penales y 179 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las partes y quien practique las diligencias, podrán formular preguntas a los peritos, sobre la materia de la peritación. (artículos 235 Código Federal de Procedimientos Penales, 174 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Aparte de las diligencias de pericia que en la averiguación previa se desahoguen, las partes podrán nombrar hasta dos peritos que dictaminen sobre cada punto que lo amerite, pero si no pueden hacerse, bastará uno, igual en casos de poca monta o cuando pueda haber retardo. (artículos 221 Código Federal de Procedimientos Penales, 164 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El tribunal hará saber el nombramiento a los peritos, para que manifiesten si lo aceptan, cada en el cual, con excepción de los oficiales, tendrán que protestar el leal desempeño ante el funcionario que los tuvo por designados, quien les suministrará todos los datos que necesiten, para cumplir con su cometido, otorgándoles un tiempo razonable para que emitan su peritaje y apremiándolos si no cumplen, pudiendo llegar hasta su consignación por el delito establecido en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, 227 Código Federal de Procedimientos Penales y 168 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para el caso de que las opiniones de los expertos fueren contrarias, se les citará a una junta de peritos, con el fin de ver si a través del debate, se ponen de acuerdo en las cuestiones controvertidas. En caso de que no sea así, se procederá a nombrar un perito tercero en discordia. Así lo preceptúa el numeral 236 Código Federal de Procedimientos Penales, y 170 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (52)

### **VALOR JURÍDICO**

En cuanto a la **VALORACIÓN** de este medio de prueba, en los ordenamientos legales se prevé: el artículo 288 Código Federal de Procedimientos Penales establece que los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos, científicos, según las circunstancias del caso; mientras que el numeral 254 del Código Procesal penal para el Distrito Federal dispone que la fuerza probatoria de todo dictamen pericial incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal según las circunstancias.

HERNÁNDEZ PLIEGO manifiesta que debe decirse que queda a la libre apreciación del juez, en un sistema de sana crítica probatoria como el nuestro, tiene como garantía la ilustración y las inducciones que objetivamente derivan de

---

(52) Véase HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Pag 227-229.

los peritajes, cuestiones que coadyuvan a un mejor entendimiento de los conflictos sometidos a la decisión judicial, los cuales se verían frenados si tuviera que tasarse la prueba, puesto que ante una diferencia de opiniones periciales, no existiría solución viable. (53)

**La Suprema Corte** ha dicho: **"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del que tenga más fuerza probatoria." **APÉNDICE 1917 1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, PÁG. 2372.**

**PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA.-** Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria. (Séptima época. Instancia: tercera Sala. Fuente: semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186, cuarta parte, pág 238).

**"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN LIBRE DE LA.** Aunque goce de la libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico." **APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, PÁG 2371.**

(53) Véase HERNÁNDEZ Pilego, Julio A. Pág. 230

**PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN LIBRE DE LA.-** Aunque el juzgador goce de la libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrio ejercicio, sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico. (Séptima época. Instancia: tercera Sala. Fuente: semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXI, cuarta parte, pág 136).

#### **IV.- LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LA JUDICIAL**

##### **DEFINICIÓN**

Como en el caso de la prueba, cada autor tiene su propio concepto de ella al igual que de documento, confesión u otro medio de prueba, igual es el caso de la inspección; no obstante el punto de vista de cada autor, cada concepto se encuentra investido de ciertos caracteres inherentes al concepto mismo, en el caso de la inspección si bien cada autor tiene el suyo, todos coinciden en señalar que se trata de el acto por medio del cual la autoridad que conoce del proceso, realiza una descripción en base a lo que puede ser percibido por sus sentidos, respecto de las características de un lugar, objeto, persona para encontrar elementos que pueda valorar para llegar al conocimiento de la realidad.

Gran parte de los autores se refieren a ella como un examen, el cual se realiza por la autoridad –Ministerio Público o juez- que conozca de la causa mediante la apreciación a través de los sentidos y puede recaer en personas, cosas, lugares y que sean relevantes para ser valorados en el proceso. Cada autor aporta elementos importantes para tener una concepción más clara de este medio de prueba.

Hernández Pliego se ha referido a la inspección como "la percepción, examen o descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso". (54).

Su importancia radica en que es un acto de comprobación personal de la autoridad y por su naturaleza se reserva para los delitos que producen un resultado material. Y se excluyen los delitos de mera conducta o resultado jurídico.

**En el mismo sentido se ha pronunciado COLÍN SÁNCHEZ al referir que** es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor. En el antiguo Derecho Español, se le llamó "vista de ojos" o "evidencia", y en la actualidad: inspección judicial, inspección ocular, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, entre otras. En el antiguo Derecho Romano, se instituyó la inspección como un medio para el reconocimiento de la verdad en las causas criminales y en el Derecho Canónico de la edad medieval, siempre habría de realizarse; en consecuencia, era un deber. (55)

La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla, ya que el objeto de la prueba es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares. (56)

Para **ARMIENTA CALDERÓN** el reconocimiento o inspección judicial "es el medio de prueba consistente en el examen directo del objeto de prueba, por parte del órgano jurisdiccional. La principal característica de este medio de prueba es la

---

(54) Véase HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Pag 232.

(55) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pag 511-512.

(56) Véase ARILLA Baz, Fernando. Pag 179.



percepción directa a través de los sentidos del funcionario judicial, sobre la cosa que habrá de reconocerse o inspeccionarse. La cosa a examinar debe tener materialidad y puede ser un bien mueble o inmueble, e incluso sobre una persona. (57)

De los conceptos antes señalados podemos concluir que se desprenden diversos elementos que conforman el concepto de inspección, a saber:

Es el examen efectuado por la autoridad que conozca del asunto; la inspección puede ser practicada durante la averiguación previa por parte del Ministerio Público o en el proceso por parte del juez. En ese examen se comprende la percepción, observación y descripción

Dicho examen se realiza a través de los sentidos. Al respecto, CARLOS CORTES FIGUEROA, refiere en la inspección se coloca al juez directamente frente a los hechos afirmados para que mediante su captación sensorial (vista, oído, tacto, olfato) adopte las valoraciones correspondientes que deberá descansar en los detalles o datos más relevantes. (58)

La inspección puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, ya sean objetos, personas, lugares, cosas, huellas o cualquier otra circunstancia que puedan ser relevantes para valorarse en el proceso y que pueda aportar elementos para la acreditación o no del delito.

En este sentido GÓMEZ LARA CIPRIANO señala que es susceptible de esta prueba todo aquello que para su apreciación u observación no requiera conocimiento especial, pues por medio de ella el juez o los miembros del tribunal-si éste es colegiado-examinan directamente las personas o cosas para apreciar circunstancias o hechos captables de manera directa y objetiva. (59)

---

(57) Véase ARMENTA Calderón, Gonzalo M. Pag. 268.

(58) CORTES Figueroa, Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2ª Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1975. Pag. 333.

(59) GÓMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 9ª Edición. Editorial Oxford, México 1996.

## **NATURALEZA JURÍDICA**

En cuanto a la naturaleza jurídica de este medio de prueba, en la doctrina más generalizada, se manifiesta por ser un medio de prueba real, directo y personal, por que el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad, entre ellos podemos citar a MONARQUE URREÑA, quien señala que durante el ejercicio de la policía judicial, la inspección es un medio de prueba; el agente del Ministerio Público, adquiere el conocimiento de manera directa y real, aun cuando no obren en su poder ningunas declaraciones; sin embargo en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia, de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones. (60)

Algunos procesalistas no aceptan este criterio, niegan que sea un medio de prueba, en sí misma,

El jurista **CORTES FIGUEROA**, considera más adecuado considerar a la inspección más que un medio de prueba, un “medio de postración” pues hasta el momento del fallo final cuando se razone la convicción obtenida cuando se realizó la inspección y será cuando determine si se produjo o no prueba. Considera que no se puede estimar a la inspección como medio de prueba en virtud de que la práctica enseña que no basta la simple observación o apreciación sensorial pues es necesaria la asistencia de personas peritas en los detalles objeto de inspección y lo que el juez observe, palpe o huela no tiene el significado que los sentidos indique pues influyen las observaciones, explicaciones o interpretaciones que hagan los expertos. (61)

Nosotros consideramos que la inspección si constituye un medio de prueba en tanto que a través de ella el juez se allega directamente del conocimiento de elementos que puede valorar para resolver en definitiva el asunto sometido a su conocimiento la inspección es practicada ya sea por el Ministerio Público, o el juez, -a través de los secretarios de acuerdos- los cuales se encuentran investidos

(60) Véase MONARQUE Urreña, Rodolfo.

(61) *Ibidem*. Pag 334.

de fe pública y tal y como lo dispone la ley, si es necesario contar con conocimientos especiales será asistido de peritos, toda vez que es una actividad tendiente a la búsqueda de la verdad al hacer del conocimiento de la autoridad un hecho y darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquel.

## CLASIFICACIÓN.

Para la clasificación de la inspección, se toma en cuenta la autoridad por quien es practicada, el servidor público a quien ordena su realización, y de acuerdo con las atribuciones que se le encomienda, se clasifican en: **extrajudicial y judicial.**

La **extrajudicial** está a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa, la **judicial**, se realiza por el juez, atendiendo para ese fin lo ordenado en los artículos 97, 98, 265 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 208, 209 y demás relativos del Código de Federal de Procedimientos Penales. (62)

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone en el artículo 208 que se denomina **ministerial** a la inspección que práctica el Ministerio Público durante la averiguación previa, en tanto la **judicial**, será la que lleva a cabo el juez durante el proceso, requiriéndose por disposición legal, según el caso, bajo pena de nulidad, la invariable presencia del Ministerio Público o del juez, en su realización.

El Código Procesal Penal del Distrito Federal, en el numeral 140 dispone que el Ministerio Público o el juez al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados, de igual forma lo dispone el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

(62) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pág 511-513.

Para el desahogo de este medio de prueba se señalará, día, hora y lugar, citándose a los que tengan que concurrir, quienes deberán hacer las observaciones que estimen convenientes, mismas que el funcionario asentará en el expediente si así lo solicitarán 139 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **VALOR JURÍDICO**

En cuanto a su **valoración jurídica** el licenciado **HERNÁNDEZ PLIEGO**, refiere que este medio de prueba tiene tasado el valor de prueba plena en nuestras leyes procesales, a condición de que se practique con las formalidades establecidas en la propia ley, lo que parece acertado puesto que la percepción acerca de la verdad que se busca, es recibida en forma directa e inmediata por la autoridad; cuando lo inspeccionado por el Agente del Ministerio Público se corrobora con las diligencias que en los órdenes respectivos realice el juez, tendrá valor probatorio pleno. (63)

El Código Procesal Penal del Distrito Federal dispone en el numeral 253 que la inspección así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

De igual forma el numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales concede a la inspección valor de prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Si bien es cierto que la inspección hará prueba plena, también es cierto que para la formación más eficaz de la certeza en el ánimo del juez, resulta más eficaz la inspección judicial que la ocular, puesto que la primera la lleva vía directa y la segunda de manera indirecta, ya que la inspección ocular dice el licenciado **ARILLA BAS** solamente se realiza a través del sentido de la visión. (64)

---

(63) Véase **HERNÁNDEZ Pliego**, Julio A. Pag 232-233.

(64) Véase **ARILLA Bas**, Fernando. Pag. 183.

## V.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS

### 1.- CONCEPTO.

La prueba testimonial -así denominada en los ordenamientos procesales- también llamada testifical, es de gran importancia en materia penal y se ha llegado a considerar que después de la confesión, es el testimonio o la declaración del testigo la prueba más socorrida en el procedimiento penal.

Son diversos los conceptos que se tienen de este medio de prueba, al cual se suele denominar prueba testimonial, testimonio, declaración de testigos o prueba testifical, pero de todos ellos se desprenden elementos en común que constituyen la esencia de este medio de prueba, se trata pues de una declaración hecha por una persona distinta de las partes respecto de hechos controvertidos que les constan por haberlos percibido a través de sus sentidos y la cual es rendida ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público o juez) y se desarrolla a través de interrogatorios

A continuación haremos alusión al concepto dado por algunos estudiosos del derecho a este respecto:

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, al referirse al testimonio o declaración del testigo señala que "es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia"; en el testimonio los hechos narrados por el testigo son ajenos, no son propios y no se traducen en el reconocimiento de su participación delictuosa. (65)

ARMIENTA CALDERÓN señala que la prueba testimonial, también llamada por algunos autores, testifical, consiste en la declaración, en relación al interrogatorio formulado a una persona -tercera en el proceso- sobre hechos que ha percibido y se encuentran controvertidos por las partes. (66)

---

(64) Véase GARCÍA Ramírez, Sergio. Pág. 345.

(66) Véase ARMIENTA Calderón, Gonzalo. Pág. 264.

Así mismo el maestro **CIPRIANO GÓMEZ LARA** precisa que la prueba de testigos también llamada testimonial consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina, esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. (67)

**ARILLA BAS** refiere que la prueba testimonial requiere un órgano, un objeto y una forma. **El órgano** es el testigo es decir, la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. **El objeto** es la sensopercepción del testigo y **la forma** es el testimonio, es decir la expresión verbal del hecho percibido recordado y evocado. (68)

Estamos de acuerdo con lo señalado por Arilla Bas en virtud de que consideramos más apropiado hablar de prueba testimonial, en la cual podemos encontrar tres elementos estrechamente relacionados e inseparables, ya que es el testigo (órgano de prueba) quien emite su declaración respecto de hechos (testimonio) que percibió a través de sus sentidos (objeto), y es precisamente esta declaración la que al ser rendida ante la autoridad –Ministerio Público o juez- que conoce de la causa pone a su alcance información susceptible de ser valorada para llegar al conocimiento cierto del hecho controvertido, de la verdad histórica.

Ahora bien, a efecto de tener un mejor entendimiento de este medio de prueba consideramos necesario definir al término **testigo**, y al respecto cabe señalar:

Etimológicamente la palabra testigo proviene de dos raíces:

- 1.- **testando** que significa declarar, referir o explicar;
- 2.- **detestibus**, que significa dar fe a favor de otro.

La palabra testigo puede ser considerada en dos sentidos,

(67) Véase GÓMEZ Lara, Cipriano. Pág. 277-278.

(68) Véase ARILLA Bas, Fernando. Pag 153-154.

1.- para designar a la persona que interviene en la celebración de un acto jurídico para que pueda tener validez y

2.- para designar a la persona que declara en juicio.

## CONCEPTO DE TESTIGO

Resulta sumamente importante el papel que juega el testigo en la prueba testimonial, pues es a través de él que se obtiene el conocimiento y se materializa la información pues no puede quedar al aire y es difícil comprobar algo que sólo se ha expresado verbalmente.

**GONZÁLEZ BLANCO**, define al testigo como “toda persona que sin tener el carácter de sujeto procesal, proporciona a la autoridad ya sea en forma espontánea o mediante requerimiento, datos relacionados con el hecho punible que se investiga”. (69)

Para **HERNÁNDEZ PLIEGO**, testigo es la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración o administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, por que lo percibió a través de los sentidos. (70)

**ARMIENTA CALDERÓN**, refiere que el testigo será necesariamente una persona física, y su declaración versará sobre hechos que le consten por haberlos percibido directamente, lo que resulta imposible en tratándose de personas morales; la característica del testigo consiste en ser una persona ajena al proceso lo que la diferencia de la prueba confesional.

(69) Véase GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Pág 167.

(70) Véase HERNÁNDEZ Pliego, Julio. Pág 206-207.

Podemos concluir que testigo será siempre una persona física que teniendo conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delitos por haberlos presenciado a través de sus sentidos así lo declara ante los órganos de justicia. Es un elemento fundamental de la prueba testimonial pues es él el que posee el conocimiento directo del hecho por haberlo percibido.

### CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Podemos encontrar diversas clasificaciones de los testigos atendiendo para ello a diferentes puntos de vista; ya sea que haya percibido el hecho en forma directa o no y es así como la doctrina reconoce la clasificación de los testigos en directos y de oídas y así lo han señalado algunos autores como es el caso de ARILLA BAS, quien clasifica a los testigos en:

- a) **directos**, son aquellos que conocen los hechos por sensopercepción directa de ellos; lo conocen por sí mismos
- b) **de oídas**, no es propiamente un testigo, pues conoce únicamente la referencia del tercero, no el dato que esta mencionando. (71)

COLÍN SÁNCHEZ acepta esta misma clasificación y para referirse a los testigos de oídas lo hace como testigos **indirectos**, pues en este caso el conocimiento proviene de la información de un tercero u otros medios. De acuerdo con este autor, los testigos pueden clasificarse también en **judiciales**, según emitan su testimonio dentro del proceso; **extrajudiciales**, según emitan su testimonio fuera del proceso. (72)

Este autor hace referencia a que sólo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos; por ende, si fuera informado por algún tercero acerca de los mismos, no es propiamente un testigo, más bien es un informante de lo que se dijo u oyó decir, concluyendo que el hecho tendrá que haber sido presenciado o percibido directamente, para así llevar a los suborganos de la justicia la experiencia vivida, base indispensable y característica de este género de prueba. (73)

(71) ARILLA Bas, Fernando. PÁG. 153-154.

(72) COLÍN Sánchez, Guillermo. PÁG. 463.

(73) *Ibidem*



Estamos de acuerdo con lo señalado por el citado autor, pues como lo hemos referido antes, para que la declaración de un testigo pueda ser valorada en el proceso como testimonial, tiene que realizarse ante los encargados –Ministerio Público o juez- de los órganos de la procuración de justicia y debe de referirse a hechos que hayan sido percibidos en forma directa por quien lo expresa, pues como refiere el autor antes citado, si lo declarado por el testigo lo sabe en virtud de haberle sido comunicado por otras personas sólo adquiere la calidad de informante y si bien éste pone en conocimiento del juez información relativa a los hechos controvertidos, no es del todo confiable ya que no puede precisar a detalle circunstancias que el testigo directo sí puede proporcionar y cuyo testimonio resulta más completo y preciso.

García Ramírez nos indica que tiene importancia mayúscula la forma en que se capta el testimonio, habida cuenta del lugar y de la oportunidad en que éste se rinde, así como de otras circunstancias, favorables o desfavorables, que en mayor o menor medida contribuyen para su credibilidad. (74)

### **TESTIGO DE OÍDAS**

Es la persona que declara sobre hechos referidos por un tercero o alguna causa externa a sus sentidos. La declaración rendida por este tipo de testigo no puede constituir un testimonio en un sentido procesal para MONARQUE UREÑA; según la ley, no tiene obstáculo legal para que el juez, en determinado caso, le otorgue valor indiciario. (75)

Respecto de los testigos de oídas, los Tribunales Colegiado de Circuito se han pronunciado en este sentido:

**TESTIGO DE OÍDAS.-** Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena.

(74) Véase GARCÍA Ramírez, Sergio. Pág 345-346.

(75) VÉASE MONARQUE Ureña, Pág. 73

**(Novena época. Instancia: Segundo tribunal Colegiado del sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, agosto de 1997. Tesis: VI.2º. J/108, p. 634).**

**TESTIGO DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.-** Las declaraciones de los testigos deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez. **(Novena época. Instancia: Segundo tribunal Colegiado del sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, abril de 1997. Tesis: VI.2º. J/98, p. 202).**

### **CARACTERÍSTICAS PARA SER TESTIGO.**

Actualmente, en la doctrina y en la legislación en México, se establece como principio general en el numeral 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o en juez estimen necesario su examen". (76)

Adviértase que algunos sujetos como: los ciegos, los sordos y los mudos, no son propiamente considerados como sujetos normales, ya que la ley exige una capacidad determinada, traducida en una aptitud física; a pesar de eso el artículo 204 del citado cuerpo de leyes señala que tratándose de personas carentes de la vista señala: "el Ministerio Público o el juez designarán, para que acompañe al testigo a otra persona que firmará la declaración, después de aquel la ratifique..."; cuando se trate de sordomudos: "el juez designará como interprete a la persona que pueda entenderlo..." de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 187 del mismo ordenamiento.

---

(76) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En la legislación procesal del fuero común, específicamente en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena: "en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el Juez hará constar en el expediente todas las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimonios".

La Suprema Corte de Justicia no comparte el criterio enunciado en el párrafo anterior y al respecto manifiesta: "En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomado en cuenta las circunstancias completas que en cada caso pueden afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio" SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN : VOLS. XXII, XL, XLII, XLIV Y XLVIII; PÁGS. 180,87,235,109 Y 69.

Al comenzar la audiencia, se le protestará al testigo que se conduzca con la verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren los que declaran falsamente. Al menor de edad únicamente se le exhortará para que se conduzca con verdad, así lo disponen los artículos 247 Código Federal de Procedimientos Penales y 201 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Colín Sánchez señala que la minoría de edad tampoco es obstáculo para ser testigo; más que la edad, lo importante es la aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos, así mismo al existir vínculos consanguíneos o sentimentales que justifican plenamente la abstención de declarar. (77)

Después de ello, se le tomarán al testigo sus generales y se le preguntará si tiene algún vínculo de parentesco, amistad o enemidad con el ofendido o con el inculcado (artículo 248, Código Federal de procedimientos Penales, artículo 202, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

(77) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. PÁG. 466.

El testigo declarará de viva voz, y la defensa y el Ministerio Público podrán interrogarlo; este último podrá desechar las preguntas capciosas e inconducentes. Es importante destacar "el reconocimiento" como modalidad probatoria del testimonio. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista, para que reconozca y firme sobre él si fuere posible. (artículo 251, Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 206, Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal).

### **REQUISITOS Y VALOR JURÍDICO**

De acuerdo con la legislación procesal vigente, es preciso señalar que el artículo 289, Código Federal de Procedimientos Penales así como el artículo 255 Código Procesal de la Materia para el Distrito Federal, establece que los testigos harán prueba plena, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que por su edad e instrucción tengan criterio suficiente para juzgar el acto; debe tomarse en cuenta su madurez, experiencia o instrucción.
- b) Que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; no debe perderse de vista la existencia de un vínculo de parentesco con las partes, si se trata de una persona de buena reputación o si existe algún interés en el caso.
- c) Que el hecho de que se trate lo hayan conocido a través de sus sentidos, y no por referencias de un tercero; es necesario que el testigo haya percibido directamente los hechos pues de no ser así el testigo no lo es el que declara sino el que se lo platizó por ser éste quien lo aprecia directamente
- d) Que la declaración sea precisa, clara, sin dudas ni reticencias; que los hechos se narren o relaten de manera firme, sin confusiones.
- e) Que el testigo no haya sido coaccionado o engañado para declarar; el testimonio debe rendirse espontáneamente.

Como se desprende del numeral antes referido, en nuestra legislación se establecen una serie de requisitos que el juez o tribunal debe tomar en cuenta para la valoración del testigo y su declaración. El testigo singular tendrá valor de indicio, mientras que dos o más testigos pueden constituir prueba plena siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

## **VI.- LAS PRESUNCIONES**

En cuanto a las presunciones, históricamente y aún en la actualidad dicho concepto genera confusión entre los estudiosos del derecho pues no se han puesto de acuerdo en cuanto a cual es realmente su naturaleza jurídica, tan es así que también suele denominársele como prueba indiciaria o circunstancial, indirecta, pues se integra con una serie de indicios o circunstancias vinculadas entre sí, en una relación causal que en materia de juicio lógico basado en el raciocinio, a través del cual se accede, casi necesariamente, de la verdad conocida, a la que se busca.

Por eso, para GONZÁLEZ BUSTAMANTE, entre otros procesalistas, la presunción está llamada a ser la prueba de pruebas. En algunas ejecutorías, los tribunales federales también hacen esta estimación.

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.-** La moderna legislación en materia penal, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, a la circunstancial, por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o razonamiento, y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del

delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculpativo". Segundo Tribunal Colegiado del 4º Circuito. Semanario judicial de la Federación, 8ª época, número 72, diciembre de 1993, tesis IV, 2º/29, página 77.

RIVERA SILVA, sostiene que la **presunción** es la interpretación de los hechos, con las leyes de la razón, no es propiamente una prueba, "como vulgarmente se cree", sino el resultado del análisis y ponderaciones de los hechos conocidos.

Comúnmente es confundido el término presunción con el de indicio, por eso es necesario ahondar en tales preceptos por el momento manifestaremos que la doctrina reconoce a los indicios como aquellos hechos comprobados de manera indubitable, cierta, conocida y manifiesta en los autos. Son datos en cuya certidumbre, permite arrancar de ellos, para descubrir otros datos no conocidos, inciertos, por demostrar aún.

La prueba de presunciones, así, se resuelve en una inferencia lógica que realiza el juez, al desprender de la verdad que le ofrecen de los indicios, la conclusión sobre el hecho desconocido, cuyo esclarecimiento busca. (78)

Para una mejor comprensión de los términos es necesario abrir un capítulo a parte para una mejor comprensión.

---

(78) Véase HERNÁNDEZ Pilego, Julio, Pag 243-245.

## CAPITULO IV

### LAS PRESUNCIONES

#### **1.- CONCEPTO, ETIMOLÓGICO Y GRAMATICAL.-**

Como se señaló al principio de este trabajo, históricamente ha existido una confusión entre los conceptos de presunción e indicio, al ser confundidos dichos conceptos y ser considerados como sinónimos; en la actualidad, no se ha dejado atrás del todo esta confusión pues la ley procesal al referirse a ambas figuras jurídicas emplea la conjunción "o", aunque está claro que si bien existe una estrecha e inseparable relación entre ellos, son diferentes uno del otro.

En cuanto a las presunciones, existe discrepancia entre los autores respecto de si son o no medios de prueba como lo establece la ley en el numeral 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mientras que algunos consideran que no son medios de prueba en virtud de que no tiene un momento de ofrecimiento como los demás medios de prueba también regulados en el citado ordenamiento legal; otros tantos consideran que lo son toda vez que los dos conceptos van agarrados de la mano por que uno conlleva al otro y éstas son producto de la relación entre el hecho conocido que es el indicio y el hecho desconocido que lo constituye la presunción, llegándose a una verdadera presunción que constituye un medio de prueba.

Es indudable la amplia aplicación que las presunciones tienen en el régimen procesal, y para algunos autores en la actualidad, a éstas se pueden considerar como la reina de la pruebas.

#### **A) ETIMOLOGÍA**

En cuanto a la etimología de la palabra presunción, se ha señalado que adviene de dos voces latinas: *sumere*, que es tomar; *prae*, que quiere decir antes. Equivale a tomar por verdadero o cierto, el hecho o derecho, antes de que se pruebe. (1)

Se ha señalado también que tiene su origen etimológico en el latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota, también, la acción o efecto de presumir, y está a su vez, proviene de la voz latina *praesumere* que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar o señalar para ello.

La palabra presunción se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deducen de un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos. (2)

## B) GRAMATICAL

Desde el punto de vista gramatical o vulgar, la palabra presumir se considera como equivalente a –sospechar o conjeturar– a partir de ciertos indicios o señales. Este concepto del diccionario de la lengua española es realmente peligroso, por que se considera la presunción como algo muy cercano a la duda y a la inseguridad, y además su utilización puede ser causa de todo tipo de errores o equivocaciones. Se atiende a la presunción como la consecuencia que extrae el juez o magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (3)

## C) DOCTRINARIO

Jurídicamente, al igual que el concepto de prueba, en el caso de la presunción, no existe una definición precisa de esta figura aún cuando para la

(1) IRRIGORI Díez, Benjamín. CURSO DE PRUEBAS PENALES, Editorial Themis, Bogotá, Colombia 1983. Pag 63.

(2) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 26ª Editorial Porrúa México 2001. Pag 617.

(3) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, LAROUSSE. 1997. PAG 821.



mayoría de los autores ésta es un razonamiento lógico-jurídico inferido por el juez respecto de un hecho conocido para llegar a uno desconocido. Al efecto analizaremos algunos de los conceptos dados por los tratadistas.

SERRA DOMÍNGUEZ define a la presunción como “aquella actividad intelectual probatoria del juzgador, realizada en la fase de fijación, por la cual afirma su hecho distinto del afirmado por las partes instrumentales, a causa del nexo causal lógico existente entre ambas figuras jurídicas”.

ARILLA BAS FERNANDO, refiere que la presunción es la consecuencia obtenida por inferencia inductiva, o deductiva según los casos, del hecho conocido. (4)

La presunción es la consecuencia lógica de un hecho cierto, que supone la de otro desconocido, es así como la define el literato MONARQUE UREÑA, al referir que como quiera que se le mencione, la prueba se integra con un conjunto de circunstancia o indicios que, relacionados entre sí por parte de la autoridad mediante un proceso intelectual, se puede justificar plenamente la certeza de la verdad buscada, de esa forma el juez al verter una sentencia, ésta estará sujeta a una certeza o bien a una verdadera actividad intelectual de los hechos aducidos. (5)

Tomando este mismo criterio que el juez debe aplicar la ley de la razón, de esa forma el juez realiza una actividad intelectual aplicando el razonamiento y al interpretar los hechos aducidos por medio de la ley de la razón siempre se llegará a una certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, en este sentido se ha manifestado RIBERA SILVA, al indicar que la presunción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón; es el sacar de lo conocido lo que la razón indica que eso conocido entraña. (6).

---

(4) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 21ª Edición, Editorial Porrúa. México 2001. pag 193.

(5) MONARQUE UREÑA, RODOLFO. DERECHO PROCESAL PENAL ESQUEMÁTICO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2002. PAG 95.

(6) RIBERA Silva, Manuel. RIVERA Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ª Edición Editorial Porrúa. Pag 276.

Atendiendo el criterio de los anteriores autores el maestro DE SANTO, VÍCTOR refiere que la presunción es un juicio lógico que realiza el legislador o el juez (según se trate de presunción legal o judicial) de los hechos o circunstancias que se estén probando o bien sean materia de una litis. (7)

Otros autores toman como base para crearse un criterio, a otros literatos, como es el caso de DEVIS, ECHANDÍA, al hablar de lo que se debe entender por presunción cita al concepto de CARNELUTTI, quien indica que "la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos". (8)

Hasta este momento todos los autores en comento han advertido que la presunción es un juicio lógico en el cual interviene la ley de la razón y por medio de esta llegar a una certeza de que existió o no un hecho. Esta postura ha sido adoptada por JIMÉNEZ ASENJO, quien apunta que "las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la casualidad, y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que son desconocidos o dudosos". (9)

Otros autores como IRAGORRI DIEZ refieren que las presunciones, son "reglas jurídicas destinadas a la aplicación del derecho objetivo, o de casos concretos, con efectos sustanciales extraproceso, pero que son reconocidos dentro de éste, por su natural influencia. Tiene importancia referida a la carga de la prueba". Como se desprende de lo anterior se aduce que la presunción es una prueba artificial o indirecta, toda vez que se produce de la existencia de otra prueba que viene siendo el mismo indicio. (10)

(7) DE SANTO, Víctor. LA PRUEBA JUDICIAL Editorial Universidad. Segunda Edición, Buenos Aires 1994, Pág 680.

(8) DEVIS Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL Tomo II. Sexta Edición. Editor Zavalla. Argentina 1988 Pág. 694

(9) COLÍN Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Décima Quinta Edición Editorial Porrúa. 1995. Pág 538.

(10) Véase IRAGORRI Diez, Benjamín. Pág. 63.

En lo pronunciado por CARLOS CLIMENT DURAN, la presunción siempre se presenta cuando la misma prueba se encuentra en un estado difícil o bien que concurren elementos que hagan difícil su apreciación como tal, produciendo en el juez que haga latente su experiencia en el caso concreto, de esa forma señala el citado autor refiere que las presunciones son la prueba de un hecho, de probanza dificultosa por inexistencia de la prueba o por no ser convincente, mediante la prueba de otro u otros hechos conectados lógicamente con aquel, según criterios de experiencia, y no contradichos con otras pruebas, de manera que la prueba de este o estos hechos implica la prueba de aquel otro hecho". (11)

Algunos juristas han plasmado que la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, por lo que es bien sabido que otros autores consideran que la presunción es el análisis que se produce por medio de los hechos conocidos para llegar a uno desconocido que emana de dicho análisis (12)

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al tocar el tema de las presunciones establece en el artículo 245:

**Artículo 245.-** Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

No podemos dejar de mencionar que como se desprende del numeral antes transcrito, si bien en la actualidad ha sido superada la confusión de que al hablar de los indicios y las presunciones se esta en presencia de una misma figura jurídica, pues es claro que son figuras distintas; a pesar del tiempo, en nuestro Código Procesal Penal para el Distrito Federal subsiste el error de interponer entre los dos conceptos –presunción e indicio-, la conjunción "o"; lo que en nuestros tiempos resulta inconcebible pues no podemos darnos el lujo de continuar con dicho error por lo que resulta urgente hacer la corrección correspondiente.

(11) CLIMENT Duran, Carlos. LA PRUEBA PENAL. Editorial TIRANT LO LANCH. Valencia 1999. PAG 586.

(12) Véase PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PAG 617.

Por otro lado consideramos que no resulta del todo apropiado hablar de presunciones e indicios como circunstancias y antecedentes, pues podríamos referirnos tanto los indicios como las presunciones como circunstancias pues si bien hablamos de circunstancias anteriores que nos sirven para juzgar el hecho éstas no constituyen el hecho mismo sino parte de él y más aún podríamos referirnos a circunstancias anteriores o antecedentes al hablar de los indicios pero no de las presunciones pues son circunstancia ya conocidas las cuales sirven de base para deducir algo desconocido que serán las presunciones, mas no son estas circunstancia anteriores las presunciones mismas.

Ahora bien, en materia penal se atiende a las circunstancias como actos que inciden en el hecho, modalidades de éste, es decir, se presentan directamente sobre el hecho delictivo, como pueden ser las circunstancias agravantes o atenuantes por lo que no podemos afirmar las presunciones sean sólo circunstancias, pues son resultado de un razonamiento lógico-jurídico deducido de hechos que se encuentran probados en el proceso a través de los medios de prueba y que relacionados entre sí producen la certeza en el juzgador sobre la forma en que efectivamente sucedieron los hechos constitutivos de delito.

Nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en este sentido:

Séptima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 22 Segunda Parte  
Página: 21

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.

Amparo directo 1551/70. Leonel Sánchez Cárdenas. 23 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera. Secretario: Juan Lara Domínguez.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen XVIII, página 51. Amparo directo 5557/57. Margarito Sánchez Arias y coagraviados. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIV  
Página: 1039

**PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL.** La prueba circunstancial parte del supuesto de un hecho dado, que se tiene como cierto y que se encuentra en relación con el hecho o acto sometido a prueba, y sólo cuando existe una pluralidad concordante de indicios que son unívocos, porque están enderezados en una misma dirección y, por tanto, excluyen una interpretación en contrario, sólo entonces la prueba circunstancial es suficiente para establecer la certeza jurídica respecto de un hecho constitutivo de delito o acerca de la identificación del culpable, pero no cuando el efecto dañoso puede ser atribuido no sólo a una, sino también a otra persona.

Amparo penal directo 973/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro Ruiz de Chávez. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXVI  
Página: 513

**PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL.** La interpretación de los indicios consiste en el examen analítico de los hechos dados, de manera que cabe desprender, según su significado, según su relación con el delito o con el hecho sometido a prueba, ya sea una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto criminoso, ya que reside esencialmente en la inferencia que induce del hecho conocido al hecho sometido a prueba, de allí su carácter indirecto, pues el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente como en las otras pruebas, es decir, en el sentido de que se apoya sobre los datos de otras pruebas, con las cuales puede ser conocido el hecho indiciario o circunstancial; comprobaciones, testimonios, confesiones o pruebas pericial.

Amparo penal directo 1094/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI  
Página: 2964

**PRUEBA PRESUNTIVA, APRECIACIÓN DE LA.** Si las presunciones en que se funda la autoridad judicial para declarar determinado delito, están de acuerdo con lo que previene la ley adjetiva penal, y se deducen de los hechos efectivamente probados en el expediente; y a juicio del juzgador, llevan al ánimo, el convencimiento de la responsabilidad penal del indiciado, es evidente que la calificación de la prueba circunstancial hecha en uso de la facultad que le concede la ley, no puede ser violatoria de garantías.

Amparo penal directo 6566/33. Padilla José. 6 de agosto de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osomo Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En nuestra opinión, las presunciones son: el resultado obtenido del juicio valorativo que el juzgador realiza respecto de los medios de prueba una vez que éstos se manifiestan en el proceso a través de los indicios que representan la verdad conocida y de los cuales se desprende la verdad desconocida que se busca, la cual equivale a la verdad histórica.

Por que la verdad conocida es el indicio y la verdad desconocida se desprende de lo que nos aportan todos los medios de prueba que antes de determinar el valor que corresponde a cada uno en el proceso tiene la calidad de indicios, claro esta, bajo el razonamiento lógico que de ellos se desprende, es decir llegar a través de la presunción al hecho desconocido.

Si bien es cierto que las presunciones no pueden vivir sin los indicios o mejor dicho éstos son la base para que emerjan las presunciones, también lo es que no se trata de la misma figura jurídica, pues como ya se mencionó, los indicios son hechos conocidos de los cuales por lo general se manifiestan en una verdad desconocida que se encuentra mediante la presunción.

## **2.- NATURALEZA JURÍDICA**

El tema de las presunciones ha sido ampliamente discutido por los estudiosos del derecho al tratar de determinar su naturaleza jurídica, y si son o no medios de prueba, en ese entendido creemos necesario entrar al estudio de cómo surgen y se desarrollan las presunciones, si bien es sabido que emanan de un

juicio lógico a través de la ley del razonamiento y de la experiencia, también lo es que surgen como algunos autores consideran que son pruebas indirectas es decir surgen con motivo de una principal (indicio).

Para Algunos autores las presunciones se identifican con los indicios, de ahí la confusión entre ambos conceptos. Para otros autores, las presunciones simples, de hombre o judiciales se identifican con los indicios, para unos son verdaderas pruebas; pero la mayoría de los autores modernos niegan que tanto las presunciones simples, de hombre o judiciales, *iuris tantum* o *iuris et de iure* sean prueba y distinguen las simples o judiciales de los indicios.

Consideramos pertinente recordar que al desarrollarse la teoría legal de la prueba se señaló la tendencia generalizada de sustituir por presunciones la prueba de indicios, y posteriormente se llegó a una división tripartita, por los glosadores: *preaesumptiones iuris et de iure*, *preaesumptiones iuris tantum* y *preaesumptiones facti*, división que subsiste actualmente.

Para DEVIS ECHANDIA, la naturaleza jurídica de estas tres clases de presunciones no es la misma. Refiere este autor que las presunciones simples, de hombre o judiciales no son medios de prueba. Las tres clases de presunciones a que hace referencia el presente autor son:

**La presunción simple, de hombre o judicial**, es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de los indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, por que los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo. Esto explica que los indicios sean un medio de prueba y las presunciones judiciales no; por lo tanto las presunciones simples son el resultado de los razonamientos probatorios de juez y no son un medio de prueba.

En otros casos, el juez los utiliza simplemente como principios basados en máximas de la experiencia, para la valoración de las pruebas, y entonces es más claro todavía que no son prueba sino una manera de razonar del juez para su mérito o eficacia;

**Las presunciones legales** son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba. (13)

Otros autores como es el caso de EUGENIO FLORIAN, consideran que la presunción es una prueba indirecta, toda vez que para que se origine es necesario que obre otra prueba, (14) de igual forma JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO considera a la presunción como una prueba circunstancial o indiciaria por que esta depende de otra. (15)

Tomando en consideración que la presunción no es una prueba, por que es un juicio lógico en cual obra la ley de la razón y de la experiencia, o bien como lo plasma RIVERA SILVA la presunción no es una prueba, pues en las presunciones no se enaltece alguna apariencia o formalidad, "se pregona una interpretación racional de la vida por ser la única que puede entregar la verdad en cuanto a la historia, tomando este criterio, basado en la razón o en la experiencia, la presunción es la interpretación de los hechos no siendo propiamente una prueba, sino el resultado del análisis y ponderación de los hechos conocidos, de esta forma HEGEL presenta a las presunciones manifestando que estas, como no son prueba, no tiene periodo ni forma especial de recepción, son ofrecidas y recibidas en el momento de pronunciarse una sentencia, es decir, cuando se hacen juicios sobre los datos existentes emanados de todo indicio dando como resultado una verdad histórica robustecida por dichos indicios. (16)

(13) DEVIS Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo II. Sexta Edición. Editor Zavalla. Argentina 1968 Pag. 696-699.

(14) Véase FLORIAN, Eugenio Pág. 126

(15) Véase HERNÁNDEZ Pliego, Julio. Pág. 243

(16) Véase RIVERA Silva, Pág. 276



Refiere este autor, que a la llamada prueba presuncional, sería más correcto denominar "inducción reconstructiva" (quitándole lo de prueba, y suprimiéndole el nombre de presunción, el cual se refiere únicamente a un elemento del proceso que comprende)...". (17)

Autores como JORGE ZAVALA BAQUERO, hablan de la presunción refiriéndose a esta desde un ámbito legal y judicial, al mencionar que la presunción judicial, no necesita estar expresamente reconocida por el derecho sustantivo para que pueda surgir en el mundo jurídico, pues es suficiente que en el proceso consten las bases (indicios) para que el juez pueda inferir la presunción, y esta tenga reconocimiento jurídico. las presunciones no constituyen un medio de prueba; ya sean legales o judiciales, son siempre inferencias sobre hechos anteriores (antecedentes), que el juez debe aplicar —si son legales- o elaborar —si son judiciales-. La presunción no vive en la mente del juez ni en la ley; la prueba es un hecho fáctico introducido en el proceso a través del medio de prueba desconocido legalmente mientras que la presunción judicial solo es una conclusión lógica donde se manifiesta el raciocinio del juez.

Aunado a lo anterior dicho literato prevé y refiere que las presunciones no constituyen reglas de valoración de la prueba, pues no tienen como función hacer una crítica de los medios de prueba introducidos en el proceso, es una consecuencia de la valoración de las pruebas hecha por el juez, es un razonamiento probable, esto es que lleva al hombre al conocimiento cercano a la realidad, pero que no a la certeza sobre esa realidad. (18)

Fortaleciendo lo establecido por los diferentes autores que hasta el momento hemos estudiado al referir que la presunción no es una prueba, sino un juicio efectuado por el juez que se pronuncia en la sentencia, aunado a este criterio, el maestro LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO considera que la prueba

---

(17) *Ibidem*

(18) ZAVALA Baquero, Jorge. EL PROCESO PENAL. TOMO II. Editorial Themis. México 1995. PAG. 91-92.

presuncional no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 Constitucional, sino una facultad inherente al juez al pronunciar sentencia definitiva en una causa penal, al realizar el estudio de las diversas pruebas que obran en el expediente y conforme al enlace lógico y natural de tales medios de convicción debiendo deducir de uno o varios hechos comprobados, otro hecho o una hipótesis desconocida. El juzgador no debe sujetarse únicamente a los medios probatorios que se aporten en la secuela procesal, deberá hacer uso de su raciocinio, aplicar sus conocimientos que tenga de la lógica y la psicología para intuir las intenciones de los sujetos activo y pasivo, deducir así los hechos, la verdad o hipótesis que tales conductas ocultan al juzgador.<sup>(19)</sup>

Nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que **actualmente la prueba presuncional debe ser considerada como la reina de las pruebas en virtud de que aun cuando no constituye un medio probatorio del cual puedan hacer uso las partes en el procedimiento penal y al obrar en autos las diversas probanzas aportadas, es una facultad exclusiva del juzgador, de la cual debe hacer uso conforme a sus conocimientos de la lógica y la psicología, para deducir los hechos encubiertos.**<sup>(20)</sup>

### **3.- ELEMENTOS**

La doctrina ha reconocido que las presunciones cuentan con tres elementos a saber:

#### **a) un hecho conocido.**

La mayoría de los autores coinciden en señalar que el hecho conocido lo constituyen los indicios, toda vez que es el hecho que sirve de base e iniciación de toda investigación, es algo que tenemos ante nuestros ojos, y que por consiguiente, no necesita ser enunciado ni probado.

(19) DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Themis .México 1990. Pag 469.

(20) Véase DE LA CRUZ AGÜERO. Leopoldo.

El hecho que nos lleva a presumir la inocencia del acusado es su condición de hombre, la cual hace que este quede incluido en la especie humana, que de ordinario es inocente, y por esto mismo no lleva a deducir la presunción de inocencia, la calidad de hombre que tiene el acusado, que constituye la parte material de la presunción, salta a la vista y se prueba por sí misma, y por ello resulta inútil enunciarla; el hecho por consiguiente de pertenecer el hombre a la especie humana es también una verdad evidente, que no tiene necesidad de enumerarse, estos son ejemplos de un hecho que es conocido y no se tiene la necesidad de probar; llegando a la conclusión los autores que el hecho conocido es el indicio, siendo esta una verdad conocida y la presunción una verdad histórica.

- b) **un hecho desconocido**, es la presunción misma, la cual se deduce a través de un razonamiento lógico jurídico del hecho que ya se conoce, un hecho que se encuentra oculto en el y a través del cual puede llegarse a la verdad histórica que se busca.
- c) **Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido**, es de superlativa importancia este elemento, pues sin él nunca podrá realizarse la inducción reconstructiva: el tener por existente un hecho desconocido inferido de uno conocido, en otras palabras, el enlace entre el hecho conocido y el desconocido se hará atendiendo a que no puede suceder de otra manera, por estar lo desconocido empotrado en lo conocido de acuerdo con las normas de la razón. (21)

La Suprema Corte de Justicia y la doctrina en general han aceptado los tres elementos a que hemos hecho alusión y es así como nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones...” (22)

(21) RIVERA Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 2ª Edición Editorial Porrúa. Pág 276-277.  
 (22) TOMO XXV, Pág. 1514.

La lógica, al referirse al punto de la inducción reconstructiva la define como aquello que va “de los indicios percibidos, a una realidad desconocida revelada por ellos”.

#### **4.- CARACTERÍSTICAS**

La presunción tiene implícita tres características:

- a) **OBJETIVA**, que la presunción debe ser objetiva y no creada por el juez, éste la deduce, no la forma. Al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: “que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua ha de ser objetivo y no puramente subjetivo” (23)
  
- b) Que la presunción **NO ES UNA SUPOSICIÓN**, pues el suponer invita a pensar en algo subjetivo, ya que la presunción es de carácter objetivo, las suposiciones sobre una misma cosa pueden ser múltiples, y la presunción es singular.

El descubrimiento de la presunción **ESTÁ SUJETA A LAS LEYES LÓGICAS**, en cuanto es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta, como ya lo indicamos, a una razón suficiente.(24)

#### **5.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES**

Los clásicos dividieron las presunciones en: leves, medianas y vehementes, según el grado de certeza o probabilidad producido por las presunciones.

Las presunciones vehementes dice **PALLARES**, es la que sirvió de base a **SALOMÓN** para pronunciar su fallo sobre la maternidad del niño que se disputaban dos mujeres.

(23) TOMO XXXIV, pág. 1205.

(24) Véase RIVERA Silva, Manuel. Pág. 276-278.

Las leves son aquellas que, como su nombre lo indica, sólo inclinan levemente, el ánimo del juez, a tener por probado el hecho de que ellas puede inferirse.

En las medianas, la posibilidad de la existencia del hecho se encuentra, por decirlo así, balanceada, porque del mismo hecho se infieren al mismo tiempo, razones en pro y en contra de fuerza igual, para considerarlo probado.

Para **PALLARES** las presunciones se clasifican en:

**a) Legales**, son las que la ley establece; y se subdividen a su vez en:

- 1.- Absolutas, también llamadas *juris et de jure* o sea de derecho y por derecho, éstas no admiten prueba en contrario;
- 2.-Relativas, o *juris tantum*, admiten prueba en contrario.

**b) humanas**, las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio.

Hay presunciones legales implícitas, que son aquellas que están formuladas expresamente por la ley, y explícitas las que se infieren de ella inmediata y directamente.

(25)

### **A) DOCTRINAL**

La doctrina clasifica a las presunciones en:

a) **Legales**.- que son las que la ley establece, a su vez se subdividen en:

- 1.- implícitas, que son formuladas por la propia ley,
- 2.- explícitas, se infieren de ella inmediata y directamente

b) **Humanas**.- las que formula el juez fundándose en los hechos probados, a su vez se subdividen en:

- 1.- Absolutas, también llamadas *juris et de jure* o sea de derecho y por derecho, no admiten prueba en contrario
- 2.- relativas o *juris tantum* admiten prueba en contrario.

(25) Véase PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág 617.

Las presunciones legales son *juris et de jure*, cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario; y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o anular una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Las presunciones absolutas forman parte del derecho substancial y no del procesal, porque consisten en verdaderas normas jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye determinados hechos o actos, ciertas consecuencias legales.

Muchos juristas opinan que las presunciones son de estricto derecho y que no pueden ser establecidas por el juez por vía de analogía. PLANIOL Y RIPERT, admiten que las presunciones legales no son sino una generalización y sistematización de las presunciones de hecho o de las reglas de la experiencia.

Por otro lado las presunciones *juris tantum*, pueden combatirse con toda clase de pruebas e incluso con otras presunciones que tengan por efecto contrabalancear sus resultados.

Algunos tratadistas llegan a la creencia de que los medios de prueba producen certidumbre, mientras que las presunciones solo engendran una simple probabilidad respecto a la existencia del hecho que se trata de probar. Al respecto refiere EDUARDO PALLARES que Carnelutti rechaza este punto de vista y manifiesta que las presunciones, en si mismas consideradas, no han sido hechas para constituir medios de pruebas mientras que las otras pruebas si se producen con ese fin, y la diferencia se produce en que en las pruebas directas representativas, el hecho de que se trata de probar se presenta de inmediato en la mente y la inferencia respecto a su existencia es posterior a dicha representación. En las presunciones sucede lo contrario; la presunción no produce inmediatamente la representación del hecho por probar a la que sólo se llega mediante la inferencia, en que consiste la presunción, definiendo está como "la consecuencia deducida de un hecho conocido no destinado a hacer funciones de prueba, para llegar a un hecho desconocido". (26)

(26) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 26ª Editorial Porrúa México 2001. PAG 618-619.

Las presunciones consideradas por la doctrina como una prueba artificial, se establecen por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, siendo necesario que estos hechos estén en relación tan íntima con otros, que de los unos se llegue a los otros, por medio de una conclusión muy natural, por lo que es necesario la existencia de los dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún y que se trata de demostrar, relacionando el hecho conocido al desconocido, siendo esta doctrina la adoptada por nuestra legislación.<sup>(27)</sup>

## **B) LEGAL**

Las legales son las establecidas por la ley, y se les divide en *juris et de jure* y *juris tantum*.

Las presunciones legales *juris et de jure*, son las que no admiten prueba en contrario, lo que hace que probado el hecho en que se funda, el consecuente se tiene por inobjetablemente cierto y produce todos sus efectos sin necesidad de que sea probado. <sup>(28)</sup>

Las presunciones *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba en virtud de que solo deberán demostrar el hecho en que se fundan y no las posibles consecuencias o inducciones que de él se deriven. (artículo 381 Código Procesal Civil del Distrito Federal)

Las presunciones legales son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, la presunción no es descubierta por el juez, es establecida por la ley y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa la presunción de esa forma definen a la presunción legal MANUEL RIVERA SILVA. <sup>(29)</sup>

(27) GONZÁLEZ Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1975, Pág 205.

(28) Véase GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Pág 205.

(29) Véase RIVERA Silva, Manuel Pág. 280

Otros literatos consideran que las presunciones legales, no son un auténtico medio de prueba, por que "la carga de la prueba", libera al sujeto normalmente "obligado a probar", imponiéndole tal "obligación" a la otra parte. Toda vez que la presunción no es un medio de probatorio, porque se trata propiamente del resultado de la apreciación de los hechos, interpretándolos y razonándolos en conjunto, siendo esta la postura que sostienen. CHIOVENDA y CARNELUTTI.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 380, manifiesta que hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, así mismo el artículo 381 del precepto legal aducido menciona que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción; por otro lado en su artículo 382 refiere que no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar un acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

## **6.- PRESUNCIONES E INDICIOS**

Como lo han mencionado los diferentes autores, la presunción se confunde con los indicios, y si bien en cierto que tienen una íntima relación también lo es que no son sinónimos, fortaleciendo este punto y como lo refiere MANUEL DE LA PLAZA citado por EDUARDO PALLARES, "la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción". (30)

Al hablar de que la propia ley los ha confundido, al respecto cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales. que a la letra dice "las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, tienen relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados", aquí el legislador les da una connotación igual al hacer alusión de que las dos figuras jurídicas son las que pueden fundar en el juez o tribunal una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

(30) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL THEMIS. MÉXICO 1994. 2ª EDICIÓN. PAG 134.



El procesalista mexicano JULIO ACERO citado por COLÍN SÁNCHEZ, opina: "La presunción, o si mejor se requiere, el indicio de que aquella se induce, no reviste una forma determinada, sino que puede aparecer en cualquiera de las ya citadas: inspección, confesión, documentos, etc. o quizá en otras más o menos indefinidas y variadas según lo antedicho a cerca de los datos presuncionales no es su forma, sino su contenido indirecto". (31)

### **A).- CONCEPTO DE INDICIO**

Para referimos de manera más precisa al indicio es necesario definir a éste, y como lo refiere Colín Sánchez, para FRANCESCO CARRARA, de la escuela Clásica "se llaman indicios a aquellas circunstancias que, aunque en sí no constituyan delitos y materialmente sean distintas de la acción criminosa, sin embargo, la relevan, por medio de alguna relación determinada que puede existir esas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga".(32)

Hay literatos que definen y afirman que "indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un punto a probar", siendo el caso de MAZINI.

RAÚL ALBERTO FROSALI, dice: "los indicios son elementos o notas de los cuales se puede inducir la posibilidad acerca de algún otro elemento".

Autores como MITTERMAIER, CARLOS FRANCO SODI Y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE coinciden en esencia al definir al indicio como el hecho que está en la relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión, muy natural; los indicios versan sobre el hecho, o sobre su agente criminal, o bien sobre la manera con que se realizó. (33)

(31) COLÍN Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1962. Pag 539-540.

(32) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo Pág. 537-538

(33) *Ibidem*

Todos los autores mencionados coinciden que el indicio es un hecho, pero robustecido de diferentes elementos como lo hace notar GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ al definir al indicio como el hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del delito, del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho. (34)

Desde el estricto punto de vista procesal penal, el indicio es un hecho singular, legalmente introducido en el proceso que, en conexión con otros indicios y con el objeto del proceso, permite al juez consumir la relación causal entre el acto y el autor o bien se encamina a este hacia una certeza de probabilidad de existencia de un hecho.

**INDICIO. CONCEPTO DE.** El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 621 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(34) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pág 539.

## B).- OBJETO DEL INDICIO

El indicio, pues tiene como objeto, como materia, como contenido, un hecho, un hecho real, existente. Este hecho es llevado al proceso por uno de los medios de prueba legalmente reconocidos y en la forma en que la ley lo dispone. Es así como el hecho puede llegar al proceso, ya por un documento ya por un testimonio, ya por un informe pericial. Pero cualquier hecho que es llevado al proceso por medios legales y en las formas legales no es capaz de constituir un indicio desde el punto de vista jurídico-procesal. Solo el hecho que ha sido legalmente introducido y actuado dentro del proceso (**pertinencia**), y con los otros indicios es que puede ser considerado como tal indicio, tomando en consideración de que los indicios existen por sí, es decir siempre que se desarrolle una conducta ya sea lícita o ilícita lleva consigo un indicio o como lo refieren autores un hecho que constituye meramente un indicio al ofrecerlo como prueba dándosele ese carácter.

Es pues, la pertinencia del hecho en relación con el objeto del proceso, y la conexión lógica de ese hecho con los otros hechos, lo que le da la característica jurídica al indicio, lo que permite que sea indicio, de lo anterior se puede robustecer con el origen etimológico de la palabra indicio (index = índice) revela la orientación acusadora del hecho, reveladora acusación que sólo podrá tener vigencia si es que el hecho está en relación con el objeto del proceso en donde incide el indicio.<sup>(35)</sup>

El indicio surge de la conducta humana, habida cuenta que el hombre es el destinatario de la ley penal, el único capaz de realizar delito, y de esa forma el único capaz de llevar dicho hecho a nivel jurídico-procesal como prueba en contra del mismo hombre, no importando circunstancias o medios que hayan originado el indicio.

(35) BAQUERO Zavala, Jorge. EL PROCESO PENAL. Tomo II. Pag. 100.

### C).- CLASIFICACIÓN DE LOS INDICIOS

Los indicios se clasifican en: **anteriores, concomitantes y posteriores**; la certeza de esta clasificación, esta en considerar que en la conducta criminal en especial a los delitos dolosos, la exteriorización del pensamiento criminal, en actos positivos e idóneos, nos lleva a encontrar, mediante los indicios, los actos preparatorios, la tentativa, acabada o inacabada, y el delito consumado, de igual forma nos conduce a describir, en la conducta de los hombres, su estrecha vinculación al delito cometido, ya en la complicidad corespectiva, como concierto previo para realizar el evento punible; ya en su autoría criminal (indicio anterior); ya en su autoría material, como ejecutor (indicio concomitante); o bien, en su participación como encubridor (indicio posterior). Reafirmando lo anterior, Colín Sánchez considera, a los indicios anteriores y posteriores como los conductos que facilitan establecer la responsabilidad penal presumible y plena del hombre, y los indicios concomitantes, a la existencia del cuerpo del delito, en virtud de que estos últimos, son los productores de la mutación en el mundo exterior, al ligarse de manera directa e inmediata la conducta del hombre con la producción del resultado criminal. (36)

Los Ministros de la Suprema de Justicia de la Nación han utilizado en diversas ejecutorias una terminología variada para referirse tanto a las presunciones como a los indicios: prueba circunstancial, prueba presuntiva, indicios, etc. a la cual le otorgan una sinonimia peculiar. No obstante del calificativo "prueba circunstancia", al referirse a ella en jurisprudencia firme, se advierte que coincide apreciándose lo siguiente: "La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación del hecho inquirido, esto es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre a materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio".

(36) Véase COLÍN Sánchez, Guillermo. Pág 539-540.

De lo anterior podemos desprender que es cierto que las presunciones no pueden vivir en el proceso si faltan los indicios, toda vez que estos se producen en toda conducta del hombre ya sea encaminada al buen actuar o bien al cometer un delito, así como las presunciones son el juicio valorativo a través del raciocinio del juez por medio de las cuales se trata de llegar a una verdad desconocida, por conducto de los indicios (hecho conocido), en este entendido podemos decir que de todas las formas como se le ha denominado a la presunción siempre coinciden al definirla como hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender a través de un juicio aplicando la ley de la razón o bien de la experiencia para tener como resultado la existencia o no de un hecho.

Robusteciendo lo anterior en el sentido de que los indicios y las presunciones van de la mano, es necesario atender a la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRADA DE LA.-** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender constituir la prueba de la responsabilidad. (Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, agosto de 1996. Tesis: XII 2º.J/5, p.560). (37)

Las presunciones así como los indicios tienen en común, que se basan en la regla general de experiencia que indica qué es lo ordinario y lo constante en los fenómenos físicos y morales, de los que se presume o infiere lo ocurrido en el caso particular. A esa regla se llega por un proceso inductivo que parte de la observación de casos particulares análogos; pero en la presunción legal se prescinde de este proceso inductivo previo, que está implícito en la norma. En el indicio es indispensable probar el hecho o los hechos indicadores, a los cuales se

(37) MONARQUE Ureña, Rodolfo. DERECHO PROCESAL PENAL ESQUEMÁTICO. Editorial Porrúa. México 2002. PAG 96.

aplica esa regla general, para inferir la conclusión sobre la existencia del hecho indicado. La presunción exige la previa prueba de los hechos que le sirven de base. (38)

## **7.- PRESUNCIONES Y PRUEBA**

Prueba es todo medio que produce conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, o bien un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestra la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa. Ahora bien, dicha prueba a su vez se puede dividir en prueba directa o indirecta, siendo las primeras aquellas en la que el hecho a comprobar puede ser directamente advertido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, se perciben inmediatamente sin ningún esfuerzo de razonamiento, también son llamadas intuitivas, y las segundas también llamada mediatas en cambio no existe una relación tan inmediata entre la prueba y el hecho a probar sino que este es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencias aquí estamos en el terreno del indicio; en esta se requiere un trabajo de razonamiento en el que se va de lo conocido a lo desconocido, en este entendido podemos decir que la presunción es una prueba indirecta por que surge de un hecho cierto o conocido (indicio), un hecho desconocido y el enlace entre ambos hechos que dan como resultado una presunción de un hecho verdadero pero histórico.

En este orden de ideas se entiende que la presunción es una prueba, más no un medio de prueba como es plasmado por la ley, en consecuencia como lo manifiesta PALACIO, los medios de prueba son "modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos". Aclara este autor que esta noción pone de manifiesto la actividad judicial que todo medio de prueba entraña; así como el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ al referirse al medio de

(38) DEVIS Echandía, Hernando, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL Tomo II. Sexta Edición. Editor Zavalla. Argentina 1988 Pag. 698.

prueba como a la prueba en sí, toda vez que es el vehículo para alcanzar un fin, en este sentido en la presunción lo que busca es llegar a una verdad desconocida, a través de los medios de prueba, es decir del conjunto de ellos (testimonial, documental, pericial, etc).

Al hablar de la prueba y de la presunción se debe hacer una distinción entre las presunciones simples o judiciales y las creadas por la ley. Como las primeras son reglas de la experiencia para la valoración de las pruebas, es indudable ver que son reglas de prueba pero no medios de prueba. En cuanto a las segundas, como son ajenas a esa función, la respuesta depende de lo que se entiende por regla de prueba, si se considera como regla de prueba únicamente la que sirve para su valoración, las presunciones legales indudablemente no tienen ese carácter. Si se acepta que la regla sobre la carga de la prueba es una regla de prueba, la cuestión se complica. Como no se puede negar la influencia que sobre tal regla tienen las presunciones legales *iuris tantum*, podría pensarse que estas son reglas de prueba, las presunciones *iuris tantum* son fundamentalmente reglas jurídicas sustanciales que operan fuera del proceso, es decir, las presunciones legales son reglas sustanciales con efectos procesales sobre la carga de la prueba, pero no verdaderas reglas de prueba, apreciándose de lo dicho podemos agregar que las presunciones son el conjunto de esas reglas de prueba que llevan al juzgador a una certeza, toda vez que este se sirve de la experiencia y de la ley de la razón para llegar a una conclusión siendo esta una verdad histórica.

Las presunciones *iuris et de iuri*, se limitan a suprimir el hecho presumido del presupuesto fáctico para la aplicación de la norma sustancial y a darle certeza a la situación jurídica sustancial, sin importar a nadie la carga de probar el hecho contrario, que queda definitivamente excluido. (39)

## **7.- VALOR JURÍDICO DE LAS PRESUNCIONES.**

---

(39) Véase DEVIS Echandía, Hernando. PAG. 700.

Al hablar de valoración en las presunciones, esta siempre será encaminada al hombre, toda vez que éste es el que creo para sí la ley y la norma, de esa forma lo hace notar NICOLA FRAMARINO, al señalar que la importancia probatoria de las presunciones radica casi toda en las presunciones acerca del hombre; al hombre en general o a una clase determinada de hombre que se les atribuye cierta cualidad, la cual termina por ser atribuida al individuo. Las presunciones tienen valor en todas las materias que se relacionan con los hechos humanos.

Por otro lado se refiere a las presunciones acerca de las cosas pues se atribuye a las cosas en general o a una especie en general una cualidad otorgándole a la cosa individualmente una identidad, denominándola presunción de **identidad intrínseca de las cosas**, y por ella se cree en forma probable y mientras no aparezca otra prueba, que una cosa es actualmente y en sí misma ni más ni menos lo que parece ser. A la misma especie pertenecen las denominadas presunciones de **identidad extrínseca**; esta presunción tiene un doble aspecto:

- 1) por la presunción de autenticidad, la cosa que por su apariencia distintiva demuestra que tiene una relación de pertenencia con cierta persona, con determinado tiempo o lugar, se presume que tenga esa relación, es una presunción de identidad sustancial y extrínseca.
- 2) En virtud de la presunción de autenticidad se cree mientras no parezca prueba en contrario que una cosa no ha sido falsificada en cuanto a lugar, tiempo o modo por obra maliciosa del hombre, se trata de una presunción de identidad formal y extrínseca.

Estas dos presunciones sobre las cosas son el fundamento de la credibilidad subjetiva de las pruebas reales y son de gran importancia en los juicios humanos, de esa forma podemos considerar que las presunciones son del hombre y para el hombre por que la norma junto con la ley son medios por los cuales el individuo de manera colectiva o individual se deben de regir, pero no perdiendo de vista que hay cosas que por su naturaleza presentan una certeza de



que es autentica o bien es falsificada, cayendo entonces a un indicio de esa cosa por que no se sabe si es original o copia. (40)

En la legislación procesal penal para el Distrito Federal, se considera que las presunciones harán prueba plena siempre y cuando se reúnan algunos requisitos, para observar esto el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales a la letra dice: **artículo 261.-** El Ministerio Público, juez o tribunal según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone, en el numeral 286: los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

El licenciado **RIVERA SILVA** señala que resulta desafortunado la redacción de los preceptos citados, pues no se puede hablar de “apreciación en conciencia”, pues ni los indicios ni las presunciones pueden estar sujetos a la libre apreciación como se da a entender en el texto legal; la frase “apreciarán en conciencia”, no puede tener otro significado y finalidad que conceder al órgano jurisdiccional la libertad de búsqueda de las presunciones, es decir que el juez o tribunal tenga libertad para buscar en los indicios las presunciones que aquellos comprendan.

Nosotros consideramos que tanto Rivera Silva, como en el ordenamiento legal, en su numeral 261, al referirse a los términos “apreciarán en conciencia” nos lleva a entenderlo como la actividad que tiene que hacer el juzgador o en su caso el Ministerio Público a través de la ley de la razón y de la experiencia para hacer presumible un hecho, del mismo modo el mismo numeral enuncia los tres elementos de la presunción es decir un hecho conocido, otro desconocido y el

(40) FRAMARINO, Del Malatesta, Nicolás. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. 1ª edición bogotá, Colombia 1968. Editorial temis. pag 247-249.

enlace natural entre estos, en este entendido no podemos hablar de varias presunciones sino de una toda vez que de los hechos conocidos (indicios) como la prueba de estos y el enlace de ellos nos da como resultado siempre una presunción, sigue diciendo el numeral en comento "...el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.", de manera errónea el ordenamiento en cita nos hace presumir que hay diferentes presunciones, pero como lo hemos hecho valer solo hay una presunción que es el resultado que nos aporta el juicio lógico a través de la ley de la razón y de la experiencia el juez o tribunal al valorar dichos indicios en conjunto, toda vez que estos sino aportarán una presunción que hará prueba plena llegando a este resultado por medio de una certeza de existencia de un hecho o actividad.

Tradicionalmente se ha considerado que el valor de la presunción queda a la libre estimación del juez, sin resaltar que **la presunción como hecho inferido racional, objetiva y singularmente tiene fuerza plenaria;** si tanto el hecho conocido (indicio), como la presunción (hecho inferido), tienen valor absoluto, se debe señalar que lo que se dejó a la libre apreciación es el valor que en su conjunto puedan tener las presunciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que "La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, **el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos,** por lo que no es necesario que esa prueba deba de ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, **toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente**" (A.R. 3611/70.- GUILLERMO GARGOLLO RIVAS, Apéndice de 1985, Octava Parte, página 369).

## CONCLUSIONES

**Primera.-** No existe un concepto uniforme de prueba, pues son diversas sus aplicaciones: pues se atiende a ella: **a)** como a la prueba misma, que es el medio utilizado para llegar al conocimiento de un hecho; **b)** como la actividad encaminada a obtener la certeza de algo; y **c)** como el resultado obtenido de la actividad probatoria, se busca la certeza como resultado de un juicio.

**Segunda.-** La prueba es todo aquello que nos sirve para llegar al conocimiento de un hecho desconocido y crear en el ánimo del juzgador la certeza acerca de la existencia de un acontecimiento pasado y así llegar a la verdad histórica.

**Tercera.-** La prueba suministra en el proceso los medios utilizados para la investigación y cuenta con tres elementos: objeto de prueba, órgano de prueba y medio de prueba.

a) El objeto de prueba comprende cosas, hechos (externos o físicos e internos o psíquicos) o acontecimientos que deben ser demostrados en el proceso

b) El órgano de prueba es la persona que suministra en el proceso el conocimiento al juez del objeto de prueba, lo que debe probarse.

c) El medio de prueba son los elementos tendientes a proporcionar al juzgador, durante el proceso, el conocimiento del hecho para llegar a la certeza de éste; son elementos tendientes a crear en el juez la convicción de algo y susceptibles de ser considerados en el proceso.

**Cuarta.-** No se debe hablar indistintamente de prueba y medio de prueba o utilizarlos como sinónimos, pues como ya se señaló, no se deben confundir las aplicaciones que tiene la prueba con el medio de prueba, ya que éste sólo es un elemento de aquélla.

**Quinta.-** Si los medios de prueba son elementos tendientes a proporcionar al juzgador el conocimiento de un hecho, se puede atender al medio de prueba tanto como a la prueba misma, como a las personas que suministran ese conocimiento al juez, y no como el resultado obtenido, de ahí que, la prueba considerada en sí misma como la actividad realizada por las personas en el proceso para suministrar el conocimiento del hecho constituyen un medio de prueba.

**Sexta.-** El medio de prueba constituye un enlace entre la prueba considerada en sí misma y la prueba como actividad, para llegar a la prueba como resultado, por lo que no hay prueba sin medios de prueba y no hay medios de prueba sin prueba.

**Séptima.-** La presunción parte de hechos que están probados (indicios) de los cuales se trata de desprender hechos desconocidos sobre la materialidad del delito, la identificación del culpable o las circunstancias del acto incriminatorio, y no basta la existencia de los hechos conocidos y la inferencia de los desconocidos para hacer una presunción, debe existir un enlace entre ellos.

**Octava.-** La presunción es el juicio valorativo realizado por la autoridad que conoce de la causa para que empleando las leyes de la razón y la experiencia, llegar a la prueba de un hecho mediante la comprobación de otro u otros hechos que se encuentran conectados entre sí, es el resultado del proceso lógico efectuado por el juzgador.

**Novena.-** La presunción no es un medio de prueba en virtud de que ésta es el resultado del juicio valorativo que realiza el juzgador respecto de los indicios para dar a cada uno de los medios de prueba el valor que le corresponde de acuerdo a los elementos aportados en el proceso para llegar a la certeza de cómo sucedió históricamente el evento delictivo y llegar a la verdad histórica.

**Décima.-** Al no ser la presunción un medio de prueba, no está al alcance de las partes, no tiene un momento para ser ofrecida, sino que la presunción la infiere el juzgador de los indicios, constituidos éstos por los diferentes medios de prueba, por lo que los indicios dejan de serlo hasta que la autoridad que conozca de la causa, valorando en su conjunto todos y cada uno de los medios de prueba aportados en el proceso, el valor que tienen dentro de él

**Décima Primera.-** Mientras que los indicios constituyen antecedentes, al ser una acción, dicho o circunstancia anterior, los mismos comprenden tanto a los hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos, probados en el proceso. Las presunciones se integran por hechos, datos o circunstancias desconocidos que se deducen de los hechos conocidos, para llegar a la comprobación del hecho delictivo sometido al conocimiento del juez, o bien, de un hecho distinto de los cuales se desprenden, por lo que no podemos hablar indistintamente de presunciones e indicios pues ambas figuras jurídicas se presentan en momentos distintos y la primera es consecuencia de la segunda.

**Décima Segunda.-** Las presunciones requieren de la existencia de un hecho anterior para nacer, por lo que no es apropiado referirse a ellas sólo como circunstancias, como lo establece el numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues las circunstancias son una acción que incide en el hecho, como las modalidades de tiempo, modo y lugar;

**Décima Tercera.-** Resulta más apropiado, como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, hablar del valor de los indicios, que del valor de las presunciones, pues al establecer el enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos, se llega a la presunción.

## PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente para derogar la fracción VI, relativa a las presunciones como medio de prueba, de esa forma quedaría de la siguiente manera:

**"ARTICULO.- 135.** La ley reconoce como medios de prueba:

- I) La confesión Judicial;
- II) Los documentos Públicos y Privados,
- III) Los dictámenes de peritos,
- IV) La Inspección Judicial,
- V) La declaración de Testigos.

Es en el artículo 245 del mismo ordenamiento legal, donde se define a las presunciones como las circunstancias y a los indicios como los antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, una vez que ya hemos manifestado en este trabajo que los indicios son los hechos conocidos y las presunciones los hechos desconocidos que se deducen de aquéllos mediante la relación existente entre ambos, dando a cada uno de ellos -presunciones e indicios- el lugar que le corresponde al observar que los mismos no pueden ir separados, por lo que podemos decir que dicho numeral podría quedar de la siguiente forma,

**Artículo 245.-** Los indicios son las circunstancias o hechos conocidos que teniendo relación con el delito, sirven de base para deducir un hecho desconocido, y mediante el enlace existente entre ambos, se llega a una presunción, para que éstas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la razón, puedan razonablemente fundar una opinión sobre la existencia o no de hechos determinados y que son constitutivos de delitos, para llegar a la verdad histórica.

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- **ARILLA BAS, FERNANDO.** EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 21ª Edición, Editorial Porrúa. México 2001.
- 2.- **ARMIENTA** Calderón, Gonzalo M. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa. México 2003
- 3.- **BENTHAM,** Geremias. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS JUDICIALES. 1ª Edición, Buenos Aires Argentina 1990. Editorial Ejea.
- 4.- **BRISEÑO** Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Tomo IV.
- 5.- **CLIMENT** Duran, Carlos. LA PRUEBA PENAL. Editorial TIRANT LO LANCH. Valencia 1999.
- 6.- **COLÍN** Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 15ª Edición Editorial porrúa. México 1995.
- 7.- **CORTÉS,** Figueroa Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2ª Edición Cárdenas Editor Y Distribuidor, México 1975.
- 8.- **DE LA CRUZ** Agüero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Themis .México 1990.
- 9.- **DE SANTO,** Víctor. LA PRUEBA JUDICIAL. Editorial Universitaria. Bogota Colombia 1992.
- 10.- **DEVIS** Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL tomo II. Sexta edición. Editor zavalía. Argentina 1988.

- 11.- **DÍAZ** De León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS. Primera edición. México 1982. Editorial Porrúa.
- 12.- **FLORES** Margadant, Guillermo. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. 10ª edición. México 1990. Editorial esfinge S. A. de C. V.
- 13.- **FLORIÁN**, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Tomo I Editorial Temis. Reimpresión de la 3ª edición, Bogota Colombia 1990.
- 14.- **FRAMARINO**, Dei Malatesta, Nicola. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. 1ª edición. Bogota, Colombia 1968. Editorial Temis
- 15.- **GARCÍA** Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 16.- **GÓMEZ** Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Novena edición. Editorial Oxford 1996.
- 17.- **GONZÁLEZ** Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Primera Edición. Editorial porrúa. México 1975.
- 18.- **GONZÁLEZ** Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Octava edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- 19.- **HERNÁNDEZ** Pliego, Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Séptima Edición Editorial Porrúa. México.
- 20.- **IRAGORRI** Diez, Benjamín. CURSO DE PRUEBAS PENALES. Editorial Themis. Bogota Colombia. 1983.



21.- **MANZINI**, Vivenos. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. Tomo III. Editorial Ejica. Madrid España 1952.

22.- **MONARQUE** Ureña, Rodolfo. DERECHO PROCESAL PENAL ESQUEMÁTICO. Editorial Porrúa. México 2002.

23.- **PALLARES**, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 26ª Edición. Editorial Porrúa México 2001.

24.- **RIBERA** Silva, Manuel. **RIVERA** Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ª Edición. Editorial Porrúa.

25.- **ROGMANOSI**. LA VERDAD FUNDAMENTAL DEL ARTE DE LA LÓGICA, Estudios contemporáneos, libro III. Madrid España 1959.

26.- **ZAVALA** Baquero, Jorge. EL PROCESO PENAL. TOMO II. Editorial Themis. México 1995.

### HEMEROGRAFÍA

**Diario** Oficial de la Federación de 8 de enero de 1991.

**Diario** Oficial de la Federación. 10 de enero de 1994. Segunda Sección.

**Gaceta** Oficial. Novena época, número 117.

### DICCIONARIOS

**DICCIONARIO** Enciclopédico, Larousse. 1997.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA** OMEBA. Tomo XXIII, Buenos Aires, Argentina 1967.

## **CÓDIGOS Y LEYES**

**Código** Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México 2004

**Código** de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA México 2004

**Código** de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edigráfica S.A. DE C.V. México 2003.

**Código** de Procedimientos Penales de Durango.

**Código** de Procedimientos Penales de Nuevo León

**Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2004.